

563
Zij

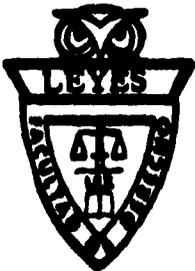


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS JURIDICO - ECONOMICO DE LA LEY
DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y
DE VALORES.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
SANDRA ROJAS COBIAN



CD. UNIVERSITARIA

ABRIL 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

JORGE VICTOR ROJAS CRUZ:
MARIA TRINIDAD COBIAN DE ROJAS:

Con todo amor y respeto. A quienes colaboraron durante 23 años de manera suntuosa en la realización de un profesionista.
Su gran apoyo y orientación, siempre los tendré presentes.
A ustedes mi gratitud y apoyo por siempre.

Padres Excelentes.

MARCOS ROJAS MARTINEZ:
MARIA DE JESUS CRUZ DE ROJAS:

Gracias por el apoyo y experiencia
que de personas como ustedes me ha
sido brindada en todo momento.

A ustedes mi respeto y cariño.

OCTAVIO ALAN SANTIAGO DORANTES:

**Esta tesis representa el agradecimiento
a tan distinguido apoyo que con
profesionalismo siempre has mostrado,
sobre todo en mi vida profesional.**

A ti mi apoyo incondicional.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO:**

FACULTAD DE DERECHO:

PROFESORES:

Formar parte de ustedes es cuestión de
orgullo y honra.
Un especial agradecimiento por
compartir experiencia y conocimientos.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO NOCIONES GENERALES

	PAGINA
1.- Derecho Económico.....	1
1.2.- Antecedentes Históricos.....	1
A).- Antecedentes Universales.....	1
B).- Antecedentes Nacionales.....	3
1.3.- Concepto del Derecho Económico.....	6
1.4.- Objeto del Derecho Económico.....	11
1.5.- Sujetos del Derecho Económico.....	12
2.- Antecedentes de la Actividad Financiera y Bursátil.....	13
2.1.- Antecedentes Históricos.....	13
A).- Antecedentes Universales.....	13
B).- Antecedentes Nacionales.....	17
3.- Derecho Económico y la Protección de los Intereses del Público o Intereses Colectivos.....	21
1.1.- Integración de la Protección de los Intereses Públicos o Colectivos.....	21
1.2.- Valor Jurídico de la Protección de los Intereses del Público o Intereses Colectivos.....	22
1.3.- Como se Regula la Actividad Bancaria.....	23
1.4.- Como se Regula la Actividad Bursátil.....	24

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURIDICO DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO O INTERESES COLECTIVOS EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

1.- Protección de los Intereses del Público Intereses Colectivos.....	26
1.1.- La Protección al Usuario Bancario.....	26
1.2.- Fundamentación Constitucional.....	29
1.3.- Ley de Instituciones de Crédito.....	32
1.4.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.....	43
1.5.- Ley del Mercado de Valores.....	48
2.- Iniciativa de Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	58

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LA LEY DE LA COMISIONA NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

1.- Decreto por el cual se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	60
2.- Análisis de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	61
2.1.- Objeto.....	61
2.2.- Sujetos.....	63
2.3.- Autoridades Encargadas de la Aplicación de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	72

2.4.- Sanciones.....	90
A) Recurso de Revocación.....	95
B) Artículos Transitorios.....	97

CAPITULO CUARTO

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

1.- Perspectivas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	101
1.1.- Contar con Mejores Organismos de Supervisión.....	103
1.2.- Contar con Procedimientos de Supervisión.....	105
2.- Estrategias de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	107
2.1.- Establecer Programas Preventivos de Corrección.....	107
2.2.- Dictar Normas Prudenciales.....	109
CONCLUSIONES.....	111
BIBLIOGRAFIA.....	117
LEGISLACION.....	118

INTRODUCCION

Al presentar esta tesis para obtener el título de licenciado en derecho, me fijé como objetivo principal el análisis económico jurídico de Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Como es sabido el sistema financiero mexicano ha pasado por diversos cambios en los últimos años, tendientes a alcanzar un nivel eficaz y competitivo, que exigen las necesidades de nuestro país, el que ha sido orientado a lo que se conoce como un esquema de banca universal, lo que significa una amplia gama de prestación de servicios por parte de un mismo grupo financiero.

Este gran avance por parte del sistema financiero mexicano se ha visto entorpecido por diversas cuestiones como son actos de abuso y corrupción por parte de los administradores de las entidades financieras, así como el mal manejo de las mismas y la falta de una supervisión y vigilancia eficaz por parte de las autoridades.

Por otra parte el que poco se hable de la protección a los intereses colectivos en los casos de fraude y malversación de fondos por parte de administradores y en donde los únicos perjudicados vienen siendo la nación empobreciéndose y provocando un decrecimiento económico y en consecuencia la población .

Estas dos razones representan el interés principal que motivó la realización de este tema, por lo que el análisis económico-jurídico de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el profundizar sobre las perspectivas que muestra para el futuro del sistema financiero mexicano, son la razón de la presente tesis.

Esta tesis se divide en cuatro capítulos. El primero de ellos se refiere a los antecedentes del Derecho Económico y del Derecho Bancario y Bursátil, sus respectivas terminologías, objeto y sujetos, así como la protección de los intereses colectivos en el Derecho Económico y su regulación jurídica del sistema financiero.

En el capítulo segundo se hace referencia a la protección jurídica de los intereses colectivos en el derecho bancario, así como su fundamentación en diversas leyes relativas al sistema financiero.

El capítulo tercero, se dedica al análisis de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su objeto, sujetos, autoridades encargadas de aplicarla, así como a las sanciones y recurso de revocación.

En el cuarto capítulo, se hace alusión a las perspectivas y estrategias de la Ley, destacando las principales.

Finalmente recapitulando las ideas que se expusieron durante la presente tesis, expreso las conclusiones a que se llega con la investigación de este tema.

CAPITULO PRIMERO
NOCIONES GENERALES

1.- Derecho Económico

El Derecho Económico constituye una rama del Derecho y una parte importante dentro de la investigación de este tema, por lo que a continuación haré alusión a sus antecedentes.

1.2.- Antecedentes Históricos

A) Antecedentes Universales

En el continente Europeo especialmente en Italia y Alemania es donde se encuentran los inicios del Derecho Económico. En Italia, especialmente por las concepciones fascistas vinculadas a un sistema corporativo y director, con Lorenzo Mossa. En Alemania, debido al carácter de su pueblo, especialmente disciplinario, a su tendencia de establecer cuadros jerárquicos dentro del concepto cerrado de comunidad nacional y al régimen nacional socialista que estructuró al país para obtener metas más definidas incluyendo las bases de una política económica estatal con fuerza de coacción sobre todas las actividades económicas nacionales, con Hans y Roberto Goldschmidt¹.

¹ Witker, Jorge, "Curso de Derecho Económico", Editorial Harla S.A. de C.V., México, 1981 pág. 23

En 1914 época de la Primera Guerra Mundial se dictaron diversas medidas legales de urgencia para ejercer control sobre las actividades económicas, que iban dirigidas de acuerdo al esfuerzo bélico y a algunas otras finalidades de aspecto social, con el propósito de aliviar la situación de la población y así evitar el acaparamiento y especulación.

La crisis de 1930-1933 y los fenómenos políticos en Italia y Alemania cambiaron completamente la situación, creándose así un intervencionismo y dirección estatal, con el fin de resolver los problemas de producción y mercado y cesantía, provocados por la crisis a la que seguía el proceso inflacionario de graves consecuencias. Esta crisis provocó cambios drásticos en los gobiernos de muchos países, repercutiendo en la mayoría de los países latinoamericanos, y este cambio se hizo generalmente con una orientación populista. Como ejemplo está, la caída de la monarquía española y el advenimiento en este país de una república de orientación socialista.

Las repúblicas latinoamericanas copiaron de los Estados Unidos de América o de Francia el modelo de Estado liberal surgido de la respectiva revolución en cada uno de ellos, sin embargo diversos factores como la crisis de 1930 obligaron a muchas de ellas a reforzar su incipiente intervencionismo del Estado en la economía. Fue de esta manera como en forma desorganizada y asistemática fueron organizándose los principales elementos del Derecho Económico latinoamericano.

Las actuales Constituciones europeas desde la Carta Alemana atribuyen al Estado funciones planificadoras expresas, inscritas en el llamado estado social de derechos, sistema inspirado en las ideas de la social-democracia.

B) Antecedentes Nacionales.

Existe un derecho económico desde la antigüedad y se señala la protección del gobierno en los procesos económicos, pues todo orden económico supone un orden jurídico como base.

Sin duda hubo formas e ideas políticas y económicas primitivas anteriores a la conquista, propias de las sociedades indígenas. En cualquier etapa precorteciana encontramos gobiernos organizados, del casique a la monarquía y fuertemente arraigados como los reinos de Texcoco, México y Tacuba, que seguían ciertas normas en su organización y desarrollo. Principalmente los chichimecas, toltecas, nahoas, mayas tarascos, mixtecos-zapotecos y otros más, siendo pueblos conquistadores en un proceso de luchas ofensivas y defensivas, creando una política-económica eficiente para sus guerras, esclavitud, impuestos y normas de su vida económica cotidiana.

Al terminar el periodo colonial, el cual estuvo bajo influencia del gobierno español, dicho proceso ha tenido como impulso, la acción del Estado. El principal impulsor del la

economía ha sido el Estado. Los partidarios del liberalismo económico y político, llamaron a dicha participación "Intervencionismo de Estado"².

Cuando los primeros insurgentes se lanzaron a luchar por la independencia, las peores víctimas de la injusticia fueron los indígenas y posteriormente en México independiente peones y campesinos, más tarde obreros, y de aquí, el antecedente más remoto del Derecho Económico con el Bando que Miguel Hidalgo y Costilla que dio el 6 de diciembre de 1810, su contenido era principalmente social y patriótico, pero algunos de sus contenidos pueden vincularse con lo económico. Así mismo con José María Morelos y Pavón en sus 23 puntos, señalando: "Combate a la desigualdad económica, que las leyes moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte que se aumente el jornal del pobre"³.

En 1856-1857, durante los debates del Congreso Extraordinario Constituyente campearon las mismas ideas y si bien el liberalismo servía de base a los representantes, las ideas socialistas abogaban por un nuevo sistema económico y social que dio al liberalismo un carácter nacional propio, acorde con principios y necesidades sociales. Fue un gran adelanto para México la Constitución Política de 1857 por lo que toca a lo social y económico, en su artículo 4° en el que se concede la libertad en

2 Palacios Luna, R. Manuel, "El Derecho Económico en México", Editorial Porrúa, S.A. 5ª Edición, México 1993, pág. 39.

3 Rangel, Couto Hugo, "El Derecho Económico", Editorial Porrúa S.A., 4ª edición, México 1986, pág.69.

las actividades económicas. Es también importante hacer referencia como antecedente del derecho económico, el Plan de Ayutla, en el movimiento revolucionario del sur, encabezado por Emiliano Zapata, en el que desconoce al presidente Madero, haciendo hincapié en la injusticia en la tenencia de la tierra, por no cumplir Madero con lo establecido en el Plan de San Luis.

Durante el gobierno del presidente Porfirio Díaz, de 1876 a 1911 con un intervalo de 1880 a 1884 en el que gobernó el presidente Manuel González. Las reformas constitucionales que comprendieron importantes materias económicas como la supresión de las alcabas y aduanas interiores, minería, comercio, instituciones de crédito, régimen económico de los Estados, además de las reformas políticas. El régimen de Porfirio Díaz dio origen a la inversión extranjera, las cuales no fueron convenientes para el país, por los privilegios que se les otorgaron y por los problemas internacionales que se suscitaron. Durante este régimen la población vivió una tendencia conservadora y capitalista.

La revolución de 1910, la cual fue una reacción violenta contra la dictadura, primero una revolución política y después económica. El desarrollo ulterior de la revolución determina una nueva política social, dirigida a una mejor distribución de la riqueza pública y a una mayor intervención del Estado en los procesos de la vida económica. El Derecho Económico ya estaba en

6

gestación antes de la Constitución de 1917. Por una parte la Carta sostiene el sistema liberal, respetándose así la presencia de los particulares en las áreas de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, se reconocen a los sectores privado y social como sujetos en las tareas del desarrollo económico y se motiva una economía de mercado y de libre competencia. Para armonizar los sistemas opuestos, el Constituyente de 1917, reconoció un sistema intermedio, sistema de economía mixta. Adquiere un mayor desarrollo el Derecho Económico a partir de la Constitución de 1917, la cual fue anterior a la Constitución alemana de Weimar de 1919.

1.3.- Concepto del Derecho Económico.

El motor básico de la actividad humana lo forman el derecho y la economía desde la antigüedad hasta el mundo contemporáneo. El derecho se ha mostrado un tanto incapaz para guiar los acontecimientos sociales suscitados en algunos casos por grandes necesidades colectivas, la escasez de satisfactores o los medios para adquirirlos. Por otro lado, los cuadros sociales que vienen mostrando resistencia para que el Estado convierta en normas jurídicas, los medios para encaminar esas estructuras, orientadas al interés general.

El Estado democrático dentro de su trabajo como regulador de una sociedad debe recurrir al derecho para: reglamentar las relaciones económicas, establecer la organización de la sociedad y del Estado, crear los mecanismos que diriman los conflictos y

controversias de interés dentro de un contexto de paz social. Es así como nace el Derecho Económico, que a diferencia del Derecho de la economía, este último es protector de derechos individuales, mientras que el Derecho Económico es protector de la sociedad. Se trata de una rama de derecho integrado por categorías jurídicas (elemento formal) y económicas (elemento material), de manera que su objeto de estudio es doble. Ambos elementos tienen como eje central el fenómeno del intervencionismo estatal en la economía (mixta o socializada) a fin de alcanzar metas definidas por el sistema político global recogidas en las constituciones nacionales⁴. El Derecho Económico es pues el derecho que aborda los grandes problemas de la sociedad contemporánea, de la regulación jurídica de la macro economía.

Para entender mejor el concepto de Derecho Económico diferentes autores dan su concepto y opinión:

"...Strauss, dice que Derecho económico en su más amplio sentido es el que regula el aspecto o esfera vital denominada economía. Para Hubber el Derecho económico comprende el conjunto de normas que se refieren a la regulación de las relaciones económicas, ya se hallen dichas

4 Witker, Jorge, "Derecho Económico" en Introducción al Derecho Mexicano, México, UNAM, 1981.

normas en las leyes civiles generales o en las económicas específicas."⁵

Por otro lado Hubber señala también que el Derecho económico es un conjunto de estructuras y medidas jurídicas utilizando la administración pública que influye en el comportamiento de la economía privada. Hans Goldschmidt señala:

"...el derecho económico se manifestó fundamentalmente como el derecho relativo a la dirección de la economía o "derecho de la economía organizada..."⁶

Por su parte el autor Julio H.G. Olivera nos dice:

El derecho económico obra la articulación de la economía en comunidad. De la economía privada surge la economía común. El Estado reclama solo la conducción de la economía; no opera en si mismo, ni pretende sustituir con una burocracia económica las fuerzas creadoras de los individuos. La conducción de la Economía por el Estado realiza el principio de que "la utilidad común prevalece sobre la utilidad individual."⁷

5 Santos Bris, J., "Derecho Económico y Derecho Civil", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1963, pág. 40

6 Cuadra, Héctor, "Estudios de Derecho Económico Tomo I" Editorial UNAM, México 1980, pág. 12

7 Serra Rojas, Andrés, "Derecho Económico", Editorial Porrúa S.A., 2ª Edición, México pág. 58.

"Robert Savy nos dice: se considera al Derecho económico como el conjunto de reglas que tienden, a asegurar en un momento y en una sociedad dadas, un equilibrio entre los intereses particulares de los agentes económicos privados o públicos, y el interés público general. Gerard Farjat: El Derecho económico es una realidad jurídica que se descubre en todas la sociedades industriales contemporáneas, como en la mayor parte de aquellas que aspiran a cambiarlo."⁸

Según la opinión del Maestro Andrés Serra Rojas el Derecho económico es:

"...el conjunto de estructuras, valores, principios, normas, procedimientos, medidas técnicas y jurídicas de la economía organizada, del desarrollo económico y social, del Estado, el cual las formula para prevalecer el interés general. Comprende además las relaciones entre los agentes de la economía según el sistema de economía dirigida o de la economía social del mercado. Todo ello a fin de proveer y garantizar las condiciones y los objetivos de implantación, estructuración, funcionamiento, reproducción de la economía y por lo tanto, la producción, distribución y uso o consumo de bienes o servicios."⁹

⁸ Serra Rojas, Andrés, ob. cit., pág. 100.

⁹ Serra Rojas, Andrés, ob. cit., pág. 27

Por otro lado Jorge Witker expone su criterio manifestando que el Derecho Económico es:

"Conjunto de principios y de normas de diversas jerarquías sustancialmente de derecho público que inscritas en un orden público económico plasmado en la carta fundamental, facultan al Estado para planear indicativa o imperativamente el desarrollo económico y social de un país."¹⁰

En resumen y tomando en cuenta los conceptos antes señalados podemos entender al Derecho Económico como un conjunto de normas jurídicas, que tienen como objetivo regular los medios de producción, distribución, circulación, consumo y obtención de la riqueza de la nación o de un Estado o de particulares, entendiendo por riqueza:

- Recursos naturales y recursos humanos,
- Ingresos del Estado; impuestos, derechos, aprovechamientos,
- Infraestructura; servicios públicos, servicios privados, esto para satisfacer las actividades humanas, o el bienestar general social.

Esta definición nos vincula inmediatamente a conocer el objetivo primordial del Derecho Económico.

¹⁰ Witker, Jorge, "Curso de Derecho Económico" pág. 19.

1.4.- Objeto del Derecho Económico.

De las definiciones que anteceden podemos deducir cual es el objeto del Derecho Económico, aunque los diversos autores no siempre concuerdan en lo mismo.

"Santos Briz, precisa, que desde la década de los años 1940-1950, prevalece la teoría de que el Derecho Económico tiene como punto central, la dirección de la economía por el Estado. Este Derecho contiene "las normas sobre clase y extensión de las medidas intervencionistas y las delimitadoras de las esferas individuales y estatal en el sector económico."¹¹

Entre los principales objetivos del Derecho Económico está el asegurar la vida de la comunidad del pueblo, es la regulación especial de los hechos sociales, económico-jurídicos. Este derecho tiene una función normativa, que es buscar el equilibrio de los derechos e intereses económicos de los particulares y de las corporaciones sean estas publicas o privadas. Tiene así, el Derecho Económico, la misión de regir la vida económica, y responder a las normas y necesidades de una civilización aún en vías de formación. Así mismo da a los poderes públicos la posibilidad de obrar activamente sobre la economía, comprendiendo también las medidas de organización económica tomadas por el Estado.

¹¹ Palacios Luna, R. Manuel, ob. cit., pág. 8.

1.5. Sujetos del Derecho Económico.

El término de sujeto se refiere a la persona que es centro de imputación de derechos y obligaciones; para el Derecho Económico son los agentes económicos en general, ya sean personas físicas o morales, que actúen en la producción, distribución, circulación y consumo de los bienes y servicios. Esto es personas jurídicas estatales, personas jurídicas privadas y particulares en lo referente a productores y distribuidores para el mercado, siempre que cumplan funciones jurídicas trascendentes. En otro grupo se mencionan a los consumidores, considerados en los intereses difusos protegidos y que se les ubica en situación de desequilibrio ante los demás agentes económicos del mercado.

Podemos decir que los sujetos del Derecho Económico son el Estado, como rector de la economía nacional, el cual desempeña un papel de gran importancia, actuando activamente como depositario de los intereses globales del sistema y no como un ente ajeno a la sociedad, se encarga de establecer normas, ordenando su ejecución y sancionando los delitos e infracciones cometidas.

Otros sujetos son los diversos agente ejecutores de actividades económicas que se registran en el circuito de un país, es decir, son agentes que están en el sector de las empresas públicas y privadas y el sector de los consumidores, pero que se encuentran dentro del sistema económico. Esto es como oferentes o como consumidores económicos reales.

Por otro lado es posible que dentro de la normatividad mercantil se presenten normas de Derecho Económico, Jorge Witker señala; "podríamos sostener que la regulación mercantil (comerciantes) apunta a normar relaciones privadas de tipo subjetivas, las que siguen en órbita privada, pero que al actuar en el mercado regulado por normas de política económica de tipo general, a este nivel, los comerciantes estén regidos por el Derecho Económico"¹²

2.- ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y BURSÁTIL.

2.1.- Antecedente Históricos.

A) Antecedentes Universales.

La actividad bancaria como muchas otras actividades humanas tiene una larga historia a través del tiempo y sus orígenes datan de los años 3 400 a 3 200 a.C., ligados a los pueblos asentados en la cuenca mediterránea y posteriormente a los pueblos europeos.

Los orígenes más antiguos son ubicados por los autores en el medio oriente y específicamente en Babilonia. Se ha creído que es el intercambio de cosas, que son producidas por unos pueblos y

¹² Witker V., Jorge, ob. cit., pág. 18.

estos a su vez necesitan de otros y que por consiguiente fue lo que dio origen al mismo comercio y a la industria.

Fue Babilonia uno de los pueblos que por primera vez utilizó la plata como medio de cambio y 3 000 años antes de nuestra era se efectuaba el comercio bancario por la civilización antigua¹³, se realizaban contratos de crédito, operaciones bancarias de cambio y emisión de títulos abstractos de obligaciones, utilizando las garantías reales en múltiples formas.

En diversas ciudades babilónicas se realizaba importante comercio pero se dice que la ciudad de Uruk, situada en la porción sur de la Meseta Mesopotámica y junto al río Eufrates, estos actos de comercio se realizaban en un templo denominado Templo Rojo de Uruk en donde los sacerdotes, que fueron los primeros que realizaron actividades de tipo crediticias, recibían los bienes y las ofrendas ocasionales de la tribu para su guarda, se prestaba dinero a los agricultores y comerciantes de la región, lo mismo que se les otorgaban adelantos a los esclavos para redimirse y a los guerreros prisioneros para ser liberados, estas operaciones se realizaban en especie. Habiéndose encontrado en el interior del templo tablas de contabilidad que dan testimonio de ellas¹⁴.

Según algunos autores los babilonios tenían un muy desarrollado sistema financiero, a pesar de que no utilizaron la

13 Acosta Romero, Miguel, "Derecho Bancario", Editorial Porrúa S.A., Cuarta Edición, México 1990, pág. 81.

14 Giorgiana Frutos, Víctor M., "Curso de Derecho Bancario y Financiero", Editorial Porrúa, S.A., México 1984, pág.

moneda antes de Hammurabi, ya que usaban lingotes de oro y plata como signo de valor y medio de cambio, los cuales no estaban marcados o estampados y eran muy pesados en cada transacción. Los préstamos que se realizaban eran en mercancías o lingotes y con muy altas tasas de interés las cuales eran fijadas por el Estado y que fluctuaban entre el 20% en préstamos en metal y 33% en préstamos en especie.

Hammurabi alrededor de los años 1955 a 1913 a.C. consideró necesario fijar normas e hizo grabar en su bloque de piedra (El Código) las cuales reglamentaban el préstamo y el depósito de mercancías.

En la segunda mitad de la Edad Media y a principios del Renacimiento aparecieron en las plazas públicas y los mercados de las ciudades principales como Italia, gente que prestaba el servicio de cambiar monedas, estos individuos trabajaban en bancos o mesas llamados en griego Trapeza por lo que recibieron el nombre de Trapezita (mesero), cambioses (cambista) o banqueros. La actividad principal del banquero era, cambiar monedas. El banquero hace su aparición en una época en la que el transporte era rudimentario y en consecuencia lento, costoso e inseguro. Los banqueros realizaban sus actividades en diversas ciudades en las que periódicamente y en diferentes épocas del año se celebraban ferias o mercados populares de acuerdo con las etapas de producción agrícola de arribo de mercancía por caravanas o por buques. Esta constante movilización de los

banqueros originó que los comerciantes les encargaran efectuar pagos y cobros en otros mercados, valiendose para ello de ordenes de pago, que son las letras de cambio.

Los antecedentes mas remotos de las Bolsas datan desde el siglo XVI, el origen del capitalismo financiero está íntimamente ligado con las lonjas o bolsas, adquirieron gran importancia mundial las que operaron en Amberes y Lyon.

En las ferias las operaciones se efectuaban cada determinado tiempo, en cambio en las bolsas no había día en el que no se negociaran mercancías o valores. En las lonjas o bolsas las mercancías no eran traídas materialmente al mercado ya que se traficaba nada más con los valores que las representaban; la lonja de Amberes fue creada en 1531, fue un acontecimiento de gran importancia para la historia del capitalismo.

Las bolsas como se conocen nacen del capitalismo mobiliario, las actividades bursátiles datan de 1488 y ya para 1515 hay constancia de reunion de comerciantes, pero es hasta 1531 cuando se decide construir en la ciudad de Amberes la primera bolsa, con el fin de tener un lugar centrico y terreno propio donde realizar las negociaciones, mismas que se celebraban al aire libre.

De esta manera se fueron creando importantes Bolsas, como la inglesa en 1571, en Francia la Bolsa de Lyon en el siglo XVI y posteriormente en Estados Unidos en la Ciudad de Nueva York en

1817, que pasó a la cabeza mundial, desplazando a Londres.¹⁵

B) Antecedentes Nacionales.

Existen algunos antecedentes de la banca pero primordialmente del crédito entre los aztecas y que durante la conquista se efectuaron importantes operaciones de crédito hasta la acuñación de moneda regular hacia el año de 1537.

Durante la dominación colonial española que duro de 1523 a 1821, no se conoció lo que es propiamente bancos o sucursales de bancos en la Nueva España, a pesar de que en España empezaron a existir los bancos como el de San Carlos. Hay quienes dicen que se llegaron a realizar algunas operaciones en alhóndigas o en los pósitos (que eran almacenes de granos) y eran operaciones que solo apoyaban ciertas actividades y en forma limitada. Sin embargo durante esta época, existieron algunas organizaciones bancarias como el Banco de Avío y Minas y el Banco del Monte de Piedad, este último surgió como fundación privada, puesta en servicio el 25 de febrero de 1775 y tenía como finalidad no solo ayudar a los hombres en la tierra, sino también a contribuir a la salvación de sus almas.

Posteriormente durante la consumación de la Independencia, 1821, a la restauración de la República 1867, debido a la crisis

¹⁵ Igarruta Araiza, Octavio, "Introducción al Estudio del Derecho Bursátil" Editorial Porrúa S.A. México, 1988 pag 14.

económica del país no hubo una real actividad bancaria. De 1867 a 1889 y durante el gobierno del Presidente Manuel González, se celebró un contrato con el Banco Franco-Egipcio para establecer un banco de depósito, descuentos y emisión, que se denominaría Banco Nacional Mexicano, el 18 de febrero de 1882. Debido a la facilidad con que proliferaron los bancos de emisión autorizados por las Entidades Federativas y los problemas que podían causar, el Gobierno Federal promovió la reforma al artículo 27 fracción X de la Constitución de 1857, para quedar como sigue:

Artículo 27.- El Congreso tiene facultad: Fracción X.- Para expedir Códigos en toda la República de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias".¹⁶

Al comenzar el año de 1884 el sistema bancario en México se componía: de un Banco extranjero con sucursal en México: Banco de Londres México y Sudamérica; de una casa de empeño autorizada para emitir billetes: el Monte de Piedad, así como otras más instituciones concesionadas. La primera Ley Federal que reguló la materia bancaria en nuestro país fue el Código de Comercio de 1884 y a partir de entonces el establecimiento de bancos requirió autorización del Gobierno Federal, y además era necesario que se formaran sociedades anónimas compuestas, de por lo menos, cinco socios fundadores. Como los bancos de emisión siguieron proliferando, el gobierno mexicano tuvo que promulgar la primera

¹⁶ Acosta Romero, Miguel, ob. cit., pág. 119.

Ley de Instituciones de Crédito, el 19 de marzo de 1897, la cual establecía cuatro tipos de instituciones: Bancos de Emisión, Bancos Hipotecarios, Bancos Refaccionarios y Almacenes Generales de Depósito.

Con la revolución en 1910 vinieron una serie de cambios dentro del sistema bancario mexicano y muchos de los bancos quebraron a partir de 1912, con tal motivo se crea la Comisión de Cambios y Moneda, por lo que surgieron diversos prestamos a los gobiernos revolucionarios, así que los bancos se vieron obligados a emitir billetes sin ninguna garantía. Para 1916 se constituyó una Comisión Monetaria cuyas facultades fueron las de recoger, conservar y administrar los fondos designados por el gobierno para regularizar y garantizar la circulación interior y servir de conducto al gobierno para lanzar y retirar la emisión de moneda fiduciaria. De 1913 a 1925 fue un periodo de reformas bancarias creándose una Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito en 1915; se declaró la caducidad de las concesiones de la mayor parte de las instituciones bancarias.

En la Constitución de 1917, en el artículo 28 se incorporó un principio importante, de que la emisión de billete y moneda es una facultad del Estado, así como el principio del monopolio de la acuñación de moneda y la emisión de billete, que sería exclusiva del Gobierno Federal y se encargaría el banco central, así como la facultad del Congreso de legislar en materia bancaria conforme al artículo 73 fracción X. Entre una de las principales

leyes del sistema bancario mexicano, está el Decreto que creó la Comisión Nacional Bancaria, el 29 de diciembre de 1924.

Dentro del periodo de 1926 a 1982 se dieron algunas reformas en materia de crédito principalmente. Posteriormente en la etapa de 1982 a 1990 se distinguió por la expropiación de los bancos, el control generalizado de bancos y el congelamiento de las cuentas en dolares, que hasta esa fecha mantuvieron los mexicanos en los bancos. Con ello, el sistema jurídico que regula a los bancos e instituciones financieras, tuvo prisa por legislar, desde reformas a la Constitución, para agregar el párrafo quinto al artículo 28 y con ello pretender hacer irrevocable la expropiación. Por último la etapa de 1990, que con motivo de la modernización del sistema financiero mexicano, la transformación de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple, en Sociedades Anónimas, se volvió al régimen mixto en la operación de los bancos, se cambio la palabra "concesión" por "autorización", en todas las leyes del sistema financiero, dichos cambios tiene como finalidad la vigilancia, supervisión e inspección que debe ejercer el Estado sobre el sistema financiero mexicano para garantizar un buen desarrollo.

Se puede decir que desde 1862 empezaron a operar bolsas clandestinas en las cuales había especulación y para evitar estas irregularidades y pensando en la garantía del público, se aprobó un contrato para establecer en México una bolsa mercantil, la primera en México, mediante un decreto del 19 de octubre de 1867.

A partir de este decreto empezaron a operar algunas casas de bolsa, como la Bolsa Nacional de México, Bolsa de Valores de México, ésta operó con valores públicos y privados y con algodón y trigo, pero no formaba parte del sistema de crédito; debido a su deficiente organización su movimiento se redujo, por lo que entró en liquidación. Posteriormente, socios de esta misma bolsa establecieron en 1911 la Bolsa de Valores de México, Sociedad Cooperativa Limitada.

3.- DERECHO ECONOMICO Y LA PROTECCION DE LOS INTERESSES DEL PUBLICO O INTERESSES COLECTIVOS

3.1. Integración de la Protección de los Interés Públicos o Intereses Colectivos.

Como anteriormente comenté, el Derecho Económico tienen una característica importante, que es hacer prevalecer el interés económico general. El Estado debe garantizar un equilibrio económico, definiendo sus objetivos y regulando la distribución de los ingresos. Así mismo el Estado tiene la obligación de prevenir y reducir las tensiones sociales del proceso económico, apoyando la producción.

Por consiguiente, el Estado es regulador de la economía y en consecuencia debe asegurar el crecimiento de la vida económica de manera armoniosa mediante una buena planificación.

Ha sido lenta la evolución de la protección al consumidor en países como el nuestro. Son varios los ordenamientos legales y reglamentarios que establecen instrumentos para la protección jurídica del consumidor de bienes y servicios. Estas normatividades, por lo regular establecen facultades a la administración pública federal para dirimir controversias que se susciten entre consumidores y proveedores de bienes y prestadores de servicios.

El Derecho económico puede ser concebido como un mecanismo democratizador que tiende a humanizar a la economía de mercado administrado. Para los países en vías de desarrollo, las normas de derecho económico representan la salvaguarda a los intereses nacionales, protegiendo a empresarios y consumidores nacionales.

3.2. Valor Jurídico de la Protección de los Intereses del Público o Intereses Colectivos.

Dentro de la Constitución Política encontramos regulada la actividad económica y la protección al consumidor o a los intereses colectivos.

Tal es el caso del artículo 5°, el cual garantiza una serie de derechos individuales y sociales de libertad económica, condicionando o limitando su ejercicio por el interés público y su protección.

Por otro lado tenemos el artículo 25 de la Carta Magna que define la rectoría del Estado en el sistema económico con el fin de alcanzar un desarrollo integral mediante una justa y equitativa distribución de la riqueza. Así mismo el Estado tiene la obligación de responder a las demandas del interés general así como de proteger la libertad y dignidad de individuos y grupos sociales.

El artículo 28, también señala en su párrafo tercero la protección al consumidor mediante la regulación de precios en artículos que se consideren básicos para la economía nacional.

3.3. Cómo se Regula la Actividad Bancaria.

Dentro de la Constitución encontramos los principios que dan las bases al Gobierno Federal para actuar en materia bancaria, como son el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"... El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento..."

Así también el artículo 73 fracción X, el cual faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de comercio, intermediarios financieros y para establecer el Banco Central.

Podemos decir que las Leyes que regulan la actividad bancaria son las siguientes:

- Ley de Instituciones de Crédito, Diario Oficial del 18 de julio de 1990, con últimas reformas el 28 de abril de 1995.

- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Diario Oficial del 14 de enero de 1985, con últimas reformas del 23 de diciembre de 1993.

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Diario Oficial del 14 de enero de 1931.

- Ley del Banco de México, Diario Oficial del 23 de diciembre de 1993.

- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Diario Oficial del 20 de abril de 1943.

1.2. Cómo se Regula la Actividad Bursátil.

Después de una serie de reformas y adiciones que se han dado a la legislación en materia bursátil, la Ley del Mercado de Valores, promulgada el 2 de enero de 1975 es la que actualmente regula la actividad bursátil y la cual no precisa que las Bolsas de Valores tengan el carácter de organizaciones auxiliares de

crédito. Esta Ley sufrió sus últimas reformas y adiciones en abril 28 de 1995. También interviene otras leyes como, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Sociedades de Inversión.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURIDICO DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO Y COLECTIVOS EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

1. PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO O INTERESES COLECTIVOS.

1.1. La Protección al Usuario Bancario.

Ha existido un gran desarrollo e importancia económica dentro de la actividad bancaria y de crédito desde hace tiempo, así como de los usuarios de estos servicios, por lo que fue necesario aunque tardío, regular la protección no solo de los usuarios de la banca sino también de consumidores de bienes y servicios. Es así como desde 1941 ya se regula algo referente a la protección de los intereses del usuario bancario en la Ley que ya regía en materia bancaria desde ese año, posteriormente en diciembre de 1975, la Ley de Protección al Consumidor, promulgándose después una nueva Ley con el mismo nombre, ésta daba protección al consumidor en forma general la cual no se aplicó para los usuarios bancarios.

Dicha Ley de Protección al Consumidor no comprendía a los bancos, organizaciones auxiliares de crédito y compañías de fianza, debido a que la misma Ley establecía dentro de su artículo primero, que lo referente a la competencia del Ejecutivo Federal, en este caso de la Comisión Nacional Bancaria, tenía facultades de vigilancia e inspección sobre instituciones

auxiliares de crédito y organizaciones auxiliares, por lo que los bancos no estaban sometidos a la entonces Secretaría de Industria y Comercio y en consecuencia a la Procuraduría Federal del Consumidor y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Se entendió que la entonces Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, facultaba a la Comisión Nacional Bancaria para vigilar e inspeccionar a los bancos. Dicha Comisión actuó durante mucho tiempo como conciliadora, realizando procesos administrativos entre las partes en conflicto sin estar así establecido por la Ley, de tal manera que la Comisión informaba a los bancos por medio de comunicados, de las reclamaciones y quejas que planteaban los usuarios. Esta comunicación que hacía la Comisión a los bancos, se limitaba a hacer del conocimiento de los mismos, las reclamaciones que con motivo de su conducta realizaban los usuarios bancarios. Cuando los bancos reconocían sus errores ante los usuarios, la Comisión Nacional Bancaria se encargaba de resolver el conflicto mediante un procedimiento informal de conciliación. Cuando los bancos no reconocían sus errores o incumplimientos de su parte, la Comisión no podía actuar legalmente como conciliador o como árbitro sin poder dictar una resolución. Lo procedente era lo señalado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "que las autoridades administrativas solo podían actuar conforme a la competencia que les otorgaban las leyes y que la Comisión Nacional Bancaria no tenía facultades jurisdiccionales, notificando a los usuarios quejosos, que sus reclamaciones debían

de ser planteadas ante los tribunales competente, quedando aquellos sin un instrumento específico administrativo, de protección de sus intereses."¹⁷ Fue después de 1982 con la nacionalización o expropiación de la banca privada en que se dieron una serie de reformas y cambios de disposiciones legales en la política bancaria del Estado mexicano. El interés primordial del Estado mexicano ante este cambio fue por un lado establecer diversos mecanismos jurídicos con el fin de asegurar una eficiente y honesta administración bancaria, y por otro lado estaba el dar protección a los usuarios de estos servicio. En virtud de que los bancos eran prestadores de servicios públicos de banca y crédito y comerciantes, era necesario dar una mayor protección a los intereses de los usuarios de estos servicios. En 1982 con la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, los usuarios del servicio bancario pudieron disponer por primera vez de los servicios de conciliación y arbitraje para resolver los conflictos con las instituciones de crédito. Contenía dos procedimientos, uno de conciliación y otro de arbitraje que se sustanciaren ante la Comisión Nacional Bancaria. Los fines serían resolver los conflictos suscitados entre los bancos y sus consumidores. Posteriormente se creó una nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en 1985, la que fue abrogada por la de 1990 que confirmó lo establecido en esas dos anteriores leyes y además mejoró los procedimientos de conciliación y arbitraje.

¹⁷ Acosta Romero, Miguel, "Nuevo Derecho Bancario", Editorial Porrúa S.A. México, 1995, pág. 528

La Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y la Ley del Mercado de Valores, actualmente, contemplan cada una un capítulo referente a la protección del usuario bancario o inversionista.

1.2. Fundamentación Constitucional.

Como toda rama del Derecho, el Derecho Bancario y Derecho Bursátil, tienen sus bases o fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y uno de los artículos que da la facultad para que se regule en esta materia es el artículo 28 que en su párrafo sexto y séptimo establece:

ARTICULO 28: El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billete. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con

las atribuciones de autoridades necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia...

De esta manera es como la Carta Magna, por un lado faculta al Estado para tener un banco central, el cual funcionará como emisor de billete y acuñación de moneda. Asimismo regulará por medio de las leyes que sean expedidas y las autoridades correspondientes, lo referente a intermediación y servicios financieros. Es importante saber lo que se entiende por intermediación y servicios financieros.

En la actualidad el sistema financiero engloba el concepto del sistema bancario, debido a las reformas y modificaciones que ha sufrido nuestro sistema bancario y sus leyes desde la expropiación de los bancos y después con la reprivatización de los mismos. El sistema financiero mexicano abarcaría a su vez otros subsistemas; el Subsistema Bancario, que lo integran:

- Banca Múltiple;
- Banca de Desarrollo;
- Filiales de Instituciones Financieras en el Extranjero;
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado;

El Subsistema de intermediarios financieros no bancarios, que serían, Uniones de Crédito, Almacenes Generales de Depósito, Sociedades de Factoraje, Sociedades de Arrendamiento Financiero, Casas de Cambio y Cajas de Ahorro, Sociedades Mutualistas de Seguros, las Afianzadoras y Grupo Financieros. Por último el Subsistema de Intermediación Bursátil, que se integra por la

Bolsa de Valores, Casas de Bolsa, Especialistas Bursátiles, Instituciones para el Depósito de Valores, Sociedades Calificadoras de Valores y Sociedades de Inversión. Y como señala el maestro Miguel Acosta Romero; " a todo esto se integran las inmobiliarias bancarias, las sociedades de transporte dedicadas al transporte de dinero, las sociedades de transporte aéreo de ejecutivos, las sociedades operadoras de sistemas de cómputo y de tarjeta bancaria y cajeros automáticos, las sociedades que elaboran informes de crédito y las asociaciones de intermediarios financieros" 18. En relación con la intermediación financiera no bancaria se puede decir que es lo mismo que organizaciones auxiliares, y estos son: Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito, e Instituciones de Factoraje Financiero, también lo son, Organizaciones de Seguros, las de Fianzas, Casas de Bolsa y Sociedades de Inversión.

Por otro lado, el artículo 73 fracción X de la Constitución establece al Congreso la facultad para legislar en materia financiera, el que textualmente señala lo siguiente:

ARTICULO 73: El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuesta y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes de trabajo y reglamentarias del artículo 123.

18 Acosta Romero, Miguel, ob. cit., pág. 166.

1.3.- Ley de Instituciones de Crédito.

Dentro de la Ley de Instituciones de Crédito, encontramos que en el título quinto se establece lo referente a la Protección de los Intereses del Público.

Artículo 117.- Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio, en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen. Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que

celebren y los servicios que presten.

ARTICULO 118.- Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicio o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicios de las responsabilidades penales procedentes.

Los dos preceptos antes citados se refieren básicamente al secreto bancario. Este secreto tiene primeramente la finalidad de respetar y proteger aquellas cuestiones privadas que son confiadas al banquero, por lo tanto la confianza es la base fundamental del secreto bancario. Otra finalidad es que los sistemas bancarios tengan estabilidad, gracias a la confianza que estos brinden a sus usuarios, manteniendo su dinero y de esta manera los usuarios pueden realizar las operaciones necesarias, sabiendo que el banco no proporcionará informes sobre esos datos. También el secreto bancario ha sido utilizado para atraer capitales y así fortalecer la economía de cada país. Asimismo forma parte de captación de ahorro externo.

El maestro Miguel Acosta Romero en su libro (Nuevo Derecho Bancario) señala que en el artículo 117 debe interpretarse la

palabra "depósito" de manera genérica, es decir que comprende toda clase de depósitos bancarios. Lo mismo que la frase "demás operaciones", esto es que se incluye cualquier tipo de operación, activa o pasiva, que puedan realizar las instituciones de crédito, pues el secreto bancario abarca todo tipo de operaciones incluyendo la serie de datos, documentos e informes que los clientes tienen que dar al banquero para la celebración del contrato.

Por lo que corresponde al artículo 118, este se refiere al secreto fiduciario, pero dicho carácter tan secreto que se le quiere dar al artículo no es posible, pues la mayor parte de los fideicomisos deben constar en escritura pública, y más aún tratándose de inmuebles que deben ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Además de que habría una contradicción con el artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la cual prohíbe los fideicomiso secreto.

ARTICULO 119.- Los usuarios del servicio de banca y crédito podrán, a su elección, presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes de la Federación o del orden común. Las instituciones de crédito estarán obligadas, en su caso a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo siguiente .

En el caso en que las reclamaciones se presenten ante la Comisión Nacional Bancaria, ésta conciliará, y en su caso,

resolverá las diferencias que se susciten entre las instituciones de crédito y los usuarios del servicio de la banca y crédito, derivados de la realización de las operaciones y prestación de servicios bancarios. Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, solo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

La sola presentación de la reclamación que se preve en este artículo, interrumpe la prescripción.

El artículo transcrito da las bases del procedimiento de conciliación, limitándose a los conflictos que reclamen los usuarios de instituciones de crédito, por el uso de los servicios bancarios prestados o con motivo de la celebración de operaciones. Asimismo establece las bases para la conciliación de conflictos originados que se planteen por el cumplimiento de fideicomisos, de los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de las instituciones fiduciarias. Este precepto no establece procedimiento para la solución de conflictos por reclamaciones en contra de los usuarios del servicio de banca y crédito. En este caso las instituciones bancarias y fiduciarias tendrán que acudir ante los tribunales competentes.

Es trascendente reconocer que el último párrafo de este artículo, establece que la sola presentación de la reclamación interrumpe la prescripción.

ARTICULO 120.- Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a las bases siguientes:

I. Se presentarán por escrito ante la Comisión Nacional Bancaria, o en su delegación regional correspondiente; en las mismas se correrá traslado a la institución de que se trate, requiriéndole un informe detallado, mismo que deberá presentar por conducto de un representante en la fecha que dicha Comisión señale, de manera perentoria, para la realización de una junta de avenencia para la cual se citará a las partes y que solo podrá diferirse por una sola vez;

II. En la junta que se refiere la fracción anterior, se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si ello no fuera posible la Comisión los invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se levante.

III. Las delegaciones regionales podrán tramitar la etapa conciliatoria y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido;

IV. En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y la comisión tendrá libertad de resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a las reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento.

La Comisión tendrá facultad de allegarse de todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las

cuestiones que se le hayan sometido a arbitraje. No habrá términos ni incidentes y la resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma.

V. En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas de procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio con excepción de los artículos 1217, 1235 y 1296.

Las resoluciones de juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación y el laudo dictado sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo;

VI. El incumplimiento o desacato por parte de las instituciones de crédito a los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria en el curso de los procedimientos establecidos en el presente artículo, serán castigados con multa administrativa que imponga la propia Comisión, por cantidad equivalente de cien a un mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. El laudo que en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho condene a una institución, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación; sino lo efectuare, sin perjuicio de lo señalado en la fracción siguiente, la Comisión Nacional Bancaria impondrá a la institución una multa hasta de tres veces el importe de lo condenado si éste

fuera cuantificable o hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si no lo fuere;

VIII. Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá recurrir a los tribunales competentes, para efectos de ejecución de una u otra resolución, y

IX. Las notificaciones en el juicio arbitral de estricto derecho se harán a las partes por cédula fijada en los estrados de la Comisión Nacional Bancaria o de la delegación regional correspondiente, excepción hecha del traslado de la reclamación, de la demanda, de la citación a la junta conciliatoria y de laudo, que tendrán que hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Las notificaciones surtirán efecto al día siguiente al en que se efectúen.

Encontramos en este precepto lo referente al procedimiento de conciliación, el que da inicio con la presentación de la reclamación por duplicado, por parte del usuario ante la Comisión Nacional Bancaria o ante la delegación regional correspondiente; posteriormente se corre traslado de la reclamación a la institución de crédito que corresponda mediante oficio con informe detallado y por duplicado, citandosele para que comparezca por medio de representante bien facultado, debiendo presentar el informe detallado. La institución de crédito está

obligada a seguir el procedimiento de conciliación pero en virtud de que no tiene en rigor una carga procedimental, en la práctica administrativa se hace el apercibimiento, en el mismo oficio, de que, de no comparecer en la forma requerida, le será impuesta una multa administrativa, misma que impone la Comisión y la que hace efectiva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.¹⁹

Posteriormente sigue la junta de avenencia a la que deberán acudir las partes, en el caso de incomparecencia la Ley de Instituciones de Crédito preve el diferimiento de la misma por una sola vez. Aquí encontramos una deficiencia, pues la Ley es omisa respecto del plazo en el que se debe celebrar la primera y la segunda junta de conciliación, así como tampoco se señala el tiempo que debe durar el procedimiento de conciliación, no preve las consecuencias en caso de no comparecencia de la institución de crédito, lo cual es indispensable para llegar a un arreglo conciliatorio.

Como lo establece la fracción II, en la junta de conciliación la Comisión Nacional Bancaria exhortará sus intereses, y de no hacerlo se invita a las partes a que de común acuerdo se designe árbitro, en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho. Así el procedimiento arbitral ante la Comisión termina, ya sea con el acuerdo conciliatorio de las partes, y una vez suscrito el acuerdo conciliatorio termina la función de la Comisión. En el caso de que la parte obligada no

¹⁹ Acosta Romero, Miguel, ob.cit., pág. 530.

cumpliera con lo convenido, la otra parte deberá acudir ante los tribunales competentes para solicitar la ejecución del convenio (art. 120, frac. VIII). "Esta disposición convierte claramente al convenio conciliatorio en un título ejecutivo con el cual el interesado puede iniciar un juicio ejecutivo, y en un supuesto de la vía de apremio a través de la cual el interesado puede lograr la ejecución coactiva del convenio, sin necesidad de un proceso de conocimiento."²⁰

Por otro lado cuando las partes en controversia decidan en el compromiso arbitral someterse a una amigable composición y designar arbitro a la Comisión Nacional Bancaria, así deberá asentarse en el acta correspondiente, fijándose las cuestiones materia del arbitraje, y establecerse las normas que seguirá el procedimiento arbitral. La Ley, (art. 120, frac. IV) no establece términos para el desarrollo del arbitraje ni la sustanciación de incidentes, ya que el amigable componedor no está sujeto a las normas de derecho vigente, tanto materiales como de procedimiento, lo cual hace que el arbitrador pueda actuar de una manera mas flexible y rápida.

Asimismo el arbitrador tiene la facultad para allegarse de los medios necesarios para resolver la controversia, teniendo libertad para resolver de buena fe. En virtud de que el arbitrador no esta obligado a ajustarse a las leyes

²⁰ Acosta Romero, Miguel, ob. cit., pág. 531.

vigentes y debido a la discrecionalidad con la que actúa, el laudo o resolución que se dicte, no puede someterse al control de las autoridades, ya que no da razón de sus puntos resolutivos, por lo que contra la resolución final solo procede la aclaración de la sentencia.

Cuando las partes hayan pactado someterse al juicio arbitral de estricto derecho, deberán fijar convencionalmente las reglas del procedimiento y en el caso de no ser así o ser incompleto se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, con las excepciones que marca el artículo 120 fracción V, y en su defecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal salvo lo dispuesto el artículo 617.

Procede el recurso de revocación contra las resoluciones que se den en este procedimiento, pero no se establecen las condiciones para el procedimiento del recurso, por ello la necesidad de recurrir a las normas supletorias. A diferencia del arbitraje de amigable composición, en el de estricto derecho se tiene la posibilidad de impugnar el laudo en juicio de amparo, y esto es posible porque en el arbitraje de estricto derecho se aplican las normas de derecho vigente, de tal suerte que puede someterse la resolución a revisión de las autoridades superiores.

En el juicio arbitral de estricto derecho, la Ley introduce una simplificación al régimen de notificación, practicándose por

medio de cédulas que se fijarán en los estrados de la Comisión Nacional Bancaria o de la delegación regional, con excepción de la demanda y el laudo, que serán personales, no permitiendo de esta manera la aplicación supletoria del Código de Comercio o del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo que se refiere a los laudos dictados por la Comisión, en el juicio arbitral de amigable composición o de estricto derecho, las instituciones tendrán un plazo de quince días a partir de la notificación para cumplir, y de no hacerlo la Ley de Instituciones de Crédito establece una multa (art. 120 frac. VII), la que tendrá que imponer la Secretaría de Hacienda, ya que la Comisión Nacional Bancaria al ser inferior no tiene la facultad para imponer sanciones y ejecutarlas, debiendo acudir esta última ante la Secretaría de Hacienda para que lo haga como autoridad superior que es.

Por tal motivo existe una falla en el procedimiento para la ejecución de laudos, ya que la Comisión no puede ejecutarlos y esto va en perjuicio de los intereses del público usuario, ya que la multa que sea impuesta a la institución no garantiza el cumplimiento del laudo y en todo caso, lo que le importa al público usuario es el cumplimiento del mismo y no que la institución tenga que pagar la multa. Es por tal razón que la Ley de Instituciones de Crédito remite a la parte afectada a acudir ante los tribunales competentes mediante un juicio ejecutivo y vía de apremio para lograr la ejecución forzada y de esta manera

hacer cumplir el laudo.

Por lo que se refiere a los últimos dos artículos de este capítulo, el artículo 121 establece lo procedente en caso de huelga por parte de los trabajadores de instituciones de crédito, para no afectar los intereses del público usuario en cuanto a la disponibilidad en efectivo y valores exigibles a las instituciones. Antes de la suspensión de labores la Junta de Conciliación y Arbitraje, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria cuidarán que durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas para que continúen laborando para seguir prestando estos servicios.

El artículo 122, establece que las instituciones de banca múltiple, deberán participar en la prevención y protección del ahorro, en el cual, el Banco de México administrará un fideicomiso cuyo fin será el evitar problemas financieros que pudieran sucederle a las instituciones de banca múltiple.

1.4.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

En el Título Séptimo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito encontramos lo referente a la protección de los intereses del público en dos artículos.

El artículo 102 establece lo siguiente:

ARTICULO 102.- En caso de reclamación contra una organización auxiliar del crédito o una casa de cambio con motivo de las operaciones y servicios que presten al público, o a sus socios en el caso de las sociedades de ahorro y préstamo y de las uniones de crédito, los reclamantes, podrán a su elección, presentarla ante la Comisión Nacional Bancaria o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes de la Federación o del orden común.

Las organizaciones auxiliares de crédito y las casas de cambio estarán obligadas, en su caso a someterse a procedimientos de conciliación a que se refiere el artículo 103 de esta Ley.

Cuando las reclamaciones se presenten ante la Comisión Nacional Bancaria, estas conciliará y, en su caso, resolverá las diferencias que se susciten. Tratándose de uniones de crédito en las operaciones de comercialización, solo conocerán de las diferencias que se susciten con los propios socios.

La sola presentación de la reclamación que se preve en este artículo, interrumpe la prescripción.

ARTICULO 103.- Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a las bases siguientes:

I. Se presentarán por escrito ante la Comisión Nacional Bancaria, pudiendo hacerse en la delegación regional correspondiente; de las mismas se correrá traslado a la

organización auxiliar de crédito o casa de cambio de que se trate, requiriéndole un informe detallado, mismo que deberá presentar por conducto de un representante en la fecha que dicha Comisión señale, de manera perentoria, para la realización de una junta de avenencia para la cual se citará a las partes y que solo podrá diferirse por una sola vez;

II. En la junta que se refiere la fracción anterior, se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si ello no fuera posible la Comisión los invitara a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se levante.

III. Las delegaciones regionales podrán tramitar la etapa conciliatoria y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido, debiendo al efecto presentar los proyectos de laudos que formulen a la consideración de la Comisión, la que emitirá el laudo correspondiente.

IV. En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y la Comisión tendrá libertad de resolver, sin sujeción a reglas legales pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. Las partes aportarán los elementos de prueba necesarios en que fundamenten sus pretensiones y excepciones.

La Comisión tendrá facultad de allegarse de todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido a arbitraje. No habrá

términos ni incidentes y la resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma.

V. En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas de procedimiento que convencionalmente establezcan. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de los artículos 1217, 1235 y 1296, y a falta de disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto en el artículo 612.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación y el laudo dictado sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo;

VI. El incumplimiento o desacato por parte de las organizaciones auxiliares de crédito o casas de cambio a los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria en los procedimientos establecidos en el presente artículo, serán castigados con multa administrativa que imponga la propia Comisión, por cantidad equivalente de 100 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. El laudo que en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho condene a una organización auxiliar de crédito o casa de cambio, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación; si no lo efectuare, sin perjuicio de lo

señalado en la fracción siguiente, la Comisión Nacional Bancaria impondrá a la organización auxiliar de crédito o casa de cambio una multa hasta de tres veces el importe de lo condenado si éste fuera cuantificable o hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si no lo fuere;

VIII. Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de ejecución de una u otra resolución;

IX. Las notificaciones en el juicio arbitral de estricto derecho se harán a las partes por cédula fijada en los estrados de la Comisión Nacional Bancaria o de la delegación regional correspondiente, excepción hecha del traslado de la reclamación, de la demanda, de la citación a la junta conciliatoria y de laudo, que tendrán que hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Las notificaciones surtirán efecto al día siguiente al que se efectúen, y

X. La caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio arbitral desde el emplazamiento hasta antes de la expresión de los alegatos, si transcurridos ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la notificación del último acuerdo arbitral, no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

La Comisión Nacional Bancaria tendrá, además de lo

previsto en este título, todas las facultades que en materia arbitral le confiere la Ley de Instituciones de Crédito.

Como podemos observar ambos artículos son muy similares a lo que establece la Ley de Instituciones de Crédito, ya que el artículo 102 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito señala las bases para el procedimiento de arbitraje, en este caso tratándose de organizaciones auxiliares del crédito y casas de bolsa, en que sus usuarios o socios reclamen por los servicios prestados. De igual manera el artículo 103 muestra el procedimiento a seguir en caso de reclamación por parte del usuario, señalando básicamente los mismos pasos a seguir que en la Ley de Instituciones de Crédito, pero a diferencia que esta última no establece nada referente a aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la caducidad, la que operará de pleno derecho desde el emplazamiento, hasta antes de la expresión de los alegatos, si transcurriendo 180 días hábiles a partir de la notificación del último acuerdo arbitral no hubiere promoción de las partes.

1.5.- Ley del Mercado de Valores

Al igual que las dos anteriores leyes que cité, la Ley del Mercado de Valores también contempla dentro del capítulo VII De los procedimientos para proteger los intereses del público inversionista.

ARTICULO 87.- En caso de controversias entre una casa de

bolsa y sus clientes con motivo de la contratación de servicios u operaciones, quedará a elección del inversionista acudir en vía de reclamación ante la Comisión Nacional de Valores, previamente al ejercicio de la acción que proceda ante los tribunales competentes. Las casas de bolsa estarán obligadas, invariadamente, a acudir a la vía de la reclamación antes de ejercitar cualquier acción procesal en contra de su clientela, salvo el caso de reconvencción. El procedimiento conciliatorio y el arbitraje previstos en este artículo se sujetarán a las reglas que a continuación se señalan:

I. El procedimiento conciliatorio en la vía de reclamación se deberá agotar de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

a) El reclamante presentará mediante escrito por duplicado ante la Comisión Nacional de Valores su reclamación, precisando los actos u operaciones que impugna y las razones que tiene para hacerlo. Con la copia del escrito de reclamación se correrá traslado a la otra parte.

La Comisión Nacional de Valores podrá solicitar que la reclamación sea aclarada, cuando se presente de manera vaga, general o confusa.

La presentación de la reclamación interrumpirá la prescripción a que se encuentran sujetas las acciones de carácter mercantil o civil que sean procedentes;

b) La otra parte, dentro del término de nueve días hábiles, contando a partir de aquél en que sea notificada,

rendirá un informe por escrito a la Comisión Nacional de Valores, en el que contestará en forma detallada todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación y que deberá ser suscrito en lo personal y por conducto de un representante legítimo.

La Comisión Nacional de Valores podrá solicitar que cuando el informe no satisfaga lo dispuesto en el párrafo anterior, cumpla con el requisito de que se contesten en forma detallada todos y cada uno de los hechos reclamados.

La falta del informe cuando corresponda rendirlo al inversionista se entenderá como no aceptación de la conciliación;

c) La Comisión citará a las partes a una junta de avenencia, que se realizará dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación, si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Si no comparece el inversionista reclamante, sin causa justificada, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias a juicio arbitral, siendo improcedente presentar nueva reclamación sobre el mismo caso;

d) El procedimiento conciliatorio se tendrá por agotado si cualquiera de las partes no concurre a la junta de avenencia, si al concurrir a la junta relativa argumentan su voluntad de no conciliar, o bien, si concilian sus

diferencias: La Comisión Nacional de Valores levantará acta en la que se hará constar cualquiera de estas circunstancias y la terminación del procedimiento de conciliación;

e) En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si esto no fuera posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo designen para resolver su controversia a alguno de los árbitros que les proponga la Comisión, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho.

El compromiso arbitral se hará constar en el acta a que se refiere el inciso anterior;

II. En el juicio arbitral en amigable composición de mansa breve y concisa, se fijarán ante el árbitro las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje, las que deberán corresponder a los hechos controvertidos en la respectiva reclamación e informe presentados a la Comisión.

El árbitro propondrá a las partes las reglas para la sustanciación del juicio, respecto de las cuales las partes deberán manifestar su conformidad. No habrá incidentes y la resolución solo admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación.

El árbitro resolverá en conciencia y a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales, pero observando las esenciales del procedimiento;

III. El juicio arbitral de estricto derecho se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes mediante pacto celebrado ante el árbitro, fijando las reglas para tal efecto; aplicandose supletoriamente el Código de Comercio, salvo el artículo 1419; a falta de disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, a la citación a la junta de avenencia, de la demanda y el laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efectos al día siguiente de su notificación.

Con la independencia de lo anterior, en el compromiso arbitral de estricto derecho regirán los siguientes términos:

a) Nueve días tanto para la presentación de la demanda, a partir del día siguiente de la celebración del compromiso, así como para producir la contestación a partir del día siguiente del emplazamiento a juicio;

b) El árbitro dentro de los nueve días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, dictará acuerdo fijando el término que crea suficiente para el ofrecimiento, admisión, recepción y deshago de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días;

c) Diez días comunes a las partes para formular alegatos;

d) Diez días para los demás casos.

Los términos serán improrrogables y se computarán en días

hábiles y las notificaciones que no sean personales se harán a las partes en la forma convenida en el pacto arbitral, y empezará a surtir sus efectos al día siguiente de que se realicen.

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho, que dentro de ellos, debió ejercitarse;

IV. El árbitro tendrá la facultad para allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido a arbitraje. Para el ejercicio de esta facultad, podrá solicitar información documental sobre el caso concreto a la Comisión Nacional de Valores, sin que esto afecte el principio consagrado por el artículo 25 de esta Ley;

V. En el juicio arbitral de estricto derecho, el laudo solo admitirá aclaración a instancia de parte, presentada dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación.

Todas las demás resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho admitirán como único recurso el de revocación;

VI. (Derogada)

VII. El laudo que condene a una casa de bolsa, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación. Cuando sea impugnado conforme a la legislación aplicable y la resolución judicial que lo

confirme haya causado estado, persistiendo en su incumplimiento, la Comisión Nacional de Valores impondrá a la casa de bolsa una multa hasta por el importe de lo condenado, en caso de incumplimientos reiterados, la propia Comisión podrá proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se cancele la inscripción en la Sección de Intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

VIII. Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación, o al laudo en la amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de la ejecución de una u otra resolución;

IX. Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro conforme a este artículo, el reclamante podrá ocurrir desde luego a los tribunales competentes, y

X. La Comisión Nacional de Valores en todo lo no previsto expresamente por la fracción I de este precepto, proveerá las medidas necesarias para el mejor desarrollo del procedimiento conciliatorio.

El incumplimiento por parte de una casa de bolsa a los acuerdos dictados por la Comisión Nacional de Valores dentro del procedimiento conciliatorio, se sancionará por la propia Comisión con multa administrativa de cien a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las controversias que puedan derivarse con motivo de la

contratación de servicios a operaciones de los especialistas bursátiles.

A diferencia de las dos anteriores leyes que cité, referente a la protección de los intereses del público, la Ley de Mercado del Valores, es más precisa en cuanto a los términos dentro del procedimiento de conciliación, del juicio arbitral en amigable composición o juicio arbitral de estricto derecho.

Dicha Ley contempla en el procedimiento conciliatorio, que en caso de que la demanda sea obscura o confusa, se aclare para un mayor entendimiento, así también establece un plazo de nueve días para que la otra parte presente su contestación a partir de que ésta ha sido notificada, posteriormente la Comisión citará a las partes a una junta de avenencia que se realizara dentro de los treinta días contados a partir de la presentación de la reclamación y especifica que en caso de no poderse celebrar en ese término se hará dentro de los ocho días siguientes. Si no acudiere el reclamante a dicha junta sin causa justificada se entiende que no desea la conciliación, y de esta manera se tendrá por agotado el procedimiento conciliatorio, así como también cuando la otra parte tampoco concurra a la junta, o acudiendo a la junta deciden no conciliar sus intereses o bien si llegaren a conciliar sus diferencias.

En el procedimiento arbitral de amigable composición, las cuestiones que correspondan a los hechos controvertidos deberán

ser expresados de manera breve y concisa. Las partes deberán manifestar si están de acuerdo en sujetarse a las reglas que el árbitro proponga. No habrá incidentes dentro del procedimiento y la resolución solo admitirá aclaración a instancia de parte y esta se deberá presentar dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación.

En el procedimiento arbitral de estricto derecho, la Ley señala como ley supletoria además del Código de Comercio el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Se señalan nueve días para presentar la demanda y contestación, a partir del día siguiente del emplazamiento a juicio, posteriormente a este plazo y dentro de los nueve días siguientes pero sin exceder de cuarenta días a juicio del árbitro, se hará el ofrecimiento, admisión, recepción y deshago de las pruebas, posteriormente se les dan a las partes diez días para formular sus alegatos y diez más para cualquier otro caso. Dichos términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles. Si concluidos estos términos las partes no los ejercen, el juicio seguirá su curso sin necesidad de acusar rebeldía y tendrán por perdido ese derecho.

El laudo que en juicio arbitral de estricto derecho sea dictado, solo admitirá aclaración a instancia de parte, la que deberá de ser presentada dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, y las demás resoluciones que en este juicio se dicten solo admitirán como único recurso el de

revocación.

A diferencia de la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, éstas establecen además que el laudo dictado en juicio arbitral de estricto derecho podrá ser impugnado en juicio de amparo, lo que la Ley del Mercado de Valores no lo establece, lo que sería una desventaja para el público inversionista.

Analizando las tres leyes que anteriormente cité, es importante destacar que La Ley del Mercado de Valores es más precisa en cuanto a los términos para la celebración de actuaciones dentro de los procedimientos de conciliación y arbitraje. Aunque la Ley de Instituciones de Crédito (anteriormente Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito) ya regulaba lo relativo a la protección del público usuario desde 1982, actualmente no establece términos precisos para la celebración de actuaciones en el procedimiento, pero ha sido un gran avance lo que actualmente se regula con relación a este tema, pues de esta manera queda protegido el público usuario de alguna forma.

No fue sino hasta 1990 que la Ley del Mercado de Valores establece un capítulo relativo a la protección del público inversionista, incluyendo actualmente plazos específicos para la celebración del procedimiento de conciliación, el juicio arbitral en amigable composición o de estricto derecho, así como

normas más específicas, lo cual hace que dichos procedimientos puedan llevarse con mayor rapidez.

2.- Iniciativa de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En virtud de los procesos de reforma e integración que se han venido dando a través del tiempo no solo en nuestro país sino a nivel mundial, así como las reformas económicas, ha sido necesario aplicar diversas medidas con el objeto de desarrollar un sistema financiero más competitivo y eficiente, que sea capaz de resolver las necesidades de nuestro país de una mejor manera.

De tal suerte que se hace necesario el supervisar de una forma más eficiente, las entidades financieras, con la finalidad de evaluar más adecuadamente, los riesgos que enfrenten, sus sistemas de control y la calidad moral y técnica de sus administradores.

De esta manera es como se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y su respectiva Ley, cuya finalidad es supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, para así procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, mantener y fomentar el sano y equilibrio desarrollo del sistema financiero en su conjunto, con la finalidad de proteger a los intereses del público.

Así es como en el siguiente capítulo haré un análisis sobre la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para entender a fondo los fines por los cuales fue creada.

CAPITULO TERCERO
ANALISIS DE LA LEY DE LA COMISION NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

1.- Decreto por el cual se crea la Comisión Nacional
Bancaria y de Valores.

Con fecha 28 de abril de 1995, se decreta la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Diario Oficial de la Federación, la que entró en vigor el 1° de mayo del mismo año.

Dicha Ley unifica en una sola a las Comisiones que anteriormente se encontraban separadas y regidas por sus propias leyes, (Comisión Nacional Bancaria y Comisión Nacional de Valores), siendo actualmente, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cuya fundamentación se encuentra en el artículo 1° de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el que textualmente señala:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley.

Referente a que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano desconcentrado, esto consiste en que la forma de

organización administrativa en la que se otorga al órgano desconcentrado, por medio de un acto legislativo (ley o reglamento) determinadas facultades de decisión y ejecución limitadas, que permiten actuar a la Comisión con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como tener un manejo autónomo de su presupuesto, sin dejar de existir el nexo de jerarquía, con el órgano superior en este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También se señala que la Comisión tendrá autonomía técnica y facultades de ejecución, lo que significa otorgarle facultades de decisión y ejecución pero limitada. Esto es que la Comisión depende de un órgano central (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), y si no es con el acuerdo de este órgano no podrá llevar a cabo decisiones trascendentales.

2.- Análisis de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2.1. Objeto.

Para entender el objeto jurídico de esta ley, cito a continuación el siguiente artículo:

ARTICULO 2.- La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

El presente artículo establece el objeto primordial de la Ley, el cual es bastante amplio y entendible, pues la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos y bajo las condiciones que la propia Ley establezca, se va a encargar de supervisar y regular mediante circulares, normas o reglamentos que en el ámbito de su competencia expida, la estabilidad y el correcto funcionamiento de instituciones financieras. El sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en protección de los intereses del público, es importante, pues las operaciones que realicen las instituciones financieras deben ser legalmente válidas y que no vayan contra la moral o los interés públicos. Así también tiene por objeto regular y supervisar las actividades que previstas en las leyes relativas al sistema financiero realicen las personas físicas y morales dentro del ámbito financiero del país.

2.2. Sujetos

Los sujetos, son aquellas personas, físicas o morales, que de alguna forma intervienen en el momento de actuar dentro del ámbito que la propia Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores bajo sus normas regula. Son sujetos las entidades financieras, así como las personas físicas, y así lo establece el artículo 3 fracción IV:

ARTICULO 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IV.- Entidades del sector financiero o entidades, a las sociedades controladoras de grupos financieros instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsa de valores, sociedades operadores de sociedades de inversión sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casa de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores y préstamo, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de las cuales la Comisión ejerza facultad de supervisión.

Para entender lo que es cada una de las entidades que menciona la fracción IV del artículo 3°, daré una breve explicación de cada una de ellas.

- Instituciones de Crédito.

La Banca Múltiple puede realizar diversas operaciones como son, recibir depósitos bancarios de dinero, efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos, operar con valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores, operar con documentos mercantiles por cuenta propia, llevar a cabo por cuenta propia o en comisión, operaciones con oro plata y divisas, recibir depósitos de títulos o valores, recibir depósitos de cajas de seguridad, expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, el acceso del público a los beneficios de la intermediación en el crédito, mediante fórmulas apropiadas.

- Banca de Desarrollo y Organizaciones Auxiliares.

Existe una diversidad de funciones dependiendo el tipo de banco; El sistema banrural tiene por objeto el financiamiento y la producción primaria agropecuaria y forestal; el Banco Nacional de Comercio Exterior, financiar el comercio exterior del país y participar en su promoción; Banco Nacional del Pequeño Comercio, la promoción y financiamiento para en desarrollo económico nacional y regional del comercio en pequeño; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, la promoción y

financiamiento de actividades prioritarias que realicen los gobiernos federales, del Distrito Federal, estatales, municipales y sus respectivas entidades públicas paraestatales y paramunicipales en el ámbito de los sectores de desarrollo urbano, infraestructura y servicios públicos, vivienda, comunicaciones y transportes; Nacional Financiera, promoverá el ahorro y la inversión así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general al desarrollo económico nacional y regional del país.

- **Sociedades controladoras de grupos financieros.**

Estas sociedades son lo que en el derecho extranjero se le conoce como "holding", sociedad de sociedades, sociedades filiales o como más recientemente se le conoce en Estados Unidos, conglomerados. Es decir, cuando una empresa tiene en su poder acciones de las sociedades agrupadas, surge lo que en derecho anglosajón se conoce con el nombre de Holding Company, sociedad controladora o sociedad de tenencia, caracterizada por tener su capital constituido por las acciones de las empresas unidas, o bien, con empresas que permanecen exterior y jurídicamente independientes y forman una unidad económica, pues se encuentran sometidas a una dirección única.

- **Casas de Bolsa.**

Las Casas de Bolsa como intermediarios financieros

tienen un objetivo primordial que es actuar como intermediario financiero en el mercado de valores bajo las leyes y condiciones que se dicten, recibir fondos por concepto de las operaciones que se les encomienden, cuando por cualquier circunstancia no se puedan aplicar dichos fondos a los fines predispuestos, se deberán depositar en alguna institución de crédito a más tardar al día hábil siguiente, prestar asesoría en materia de valores, con sujeción a lo dictado por el Banco de México, recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos oficiales de apoyo al Mercado de Valores, para la realización de actividades propias, conceder préstamos o crédito para la adquisición de valores, realizar operaciones por cuenta propia con el fin de facilitar la colocación de valores y estabilidad de precios, guarda y administración de valores.

- **Especialista Bursátiles.**

Son intermediarios financieros formadores de mercado, pretenden impulsarse, al preverse que en sus funciones de intermediación puedan actuar por cuenta propia. ²¹ Pueden actuar también por cuenta propia respecto de los valores en que se encuentren registrados como especialistas bursátiles de la bolsa de valores de la que sean socios, deben estar inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

21 Acosta Romero, Miguel, ob. cit., pág. 947.

- Bolsas de Valores.

No realizan operaciones de crédito, esto es que no captan dinero o capitales del público, ni otorgan créditos a quien los solicite, no pueden realizar operaciones bursátiles por si mismas, proveen un lugar en el que los miembros de la propia bolsa se reúnan de manera regular con el fin de comprar o vender valores a nombre o por cuenta de sus clientes, las bolsas no compran ni venden valores solo prestan el lugar para facilitar dichas operaciones y solo con los valores que ahí se encuentren registrados.

- Almacenes Generales de Depósito.

No captan recursos del público, ni su función es de intermediación en el crédito, su fin es guardar y conservar, y en algunos casos de transformar los bienes que les entreguen los depositantes, emisión de certificados de depósitos y bonos de prenda, títulos de crédito que circulan y pueden ser negociados o transferidos. Los ingresos que perciben los almacenes de depósito son por los servicios que prestan por guardar y almacenar mercancías y por algunos otros servicios.

- Uniones de Crédito.

Su objetivo es facilitar el uso del crédito a sus socios y

prestar su garantía o aval conforme a las disposiciones legales aplicables, recibir exclusivamente de sus socios, préstamos a título oneroso, practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase y reembolsable en los términos establecidos, recibir de sus socios depósitos de dinero exclusivos de servicios de caja, adquirir acciones, obligaciones o cualquier otro título y mantenerlos en cartera.

- Arrendadoras Financieras.

Estas entidades tiene como función el arrendamiento financiero que puede ser tratado como una operación de crédito, pues supone una erogación de fondos, cuyo valor junto con los intereses pactados, se recupera a través de una serie de pagos periódicos. Se fija un plazo para ambos contratantes, los pagos efectuados en el plazo cubren integralmente las erogaciones del arrendador y los intereses sobre las mismas.

- Empresas de Factoraje Financiero.

El factoraje comprende varios elementos personales, el factorado que es normalmente el vendedor de mercancías o prestador de servicios, quien establece condiciones de crédito con sus compradores o adquirentes y al realizarse esta operación es acreedor de sus compradores, emitiendo facturas de venta que documentan la misma a créditos o a plazos. El factorante es quien entrega el crédito contra la entrega de las

facturas y puede o no asumir el riesgo de la irrecuperabilidad del crédito original que presentan esas facturas.

- Sociedades de Ahorro y Préstamo.

Tienen por objeto la captación de recursos exclusivamente de sus socios, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando la sociedad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios. La colocación de dichos recursos se hará únicamente entre los propios socios o en inversiones de beneficio mayoritario de los mismos socios. Tienen prohibido recibir depósitos a la vista en cuenta de cheques, celebrar operaciones en contra de lo pactado, otorgar fianzas y cauciones así como realizar operaciones que no estén expresamente autorizadas.

- Casas de Cambio.

Se dedican a operaciones de compra, cambio y venta de divisas, billetes y piezas metálicas nacionales o extranjeras que no tengan curso legal en el país de emisión con el público dentro del territorio nacional, no se consideran actividades habituales de las casas de cambio, la operación con divisas conexas a la prestación de servicios, ni la captación de divisas por venta de bienes, que realicen establecimientos en franjas fronterizas o en zonas libres del país.

- Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

Se denominan así porque su capacidad de absorción de pasivo del público, está limitada a la colocación de valores en bolsa y a obtener préstamos de otros bancos y algunas funciones limitadas, por ejemplo tienen prohibido conceder préstamos a empresas cuyos fondos sean superiores a una cantidad determinada y orientarlos a la micro y pequeña empresa.

- Instituciones para el Depósito de Valores.

Sus objetivos son proporcionar al mercado bursátil seguridad física y jurídica, permitir realizar en forma más expedita el ejercicio de los derechos patrimoniales de los inversionistas, y lograr que las transacciones bursátiles se realicen con precisión, mediante la administración, compensación, guarda, liquidación y transferencia de valores. Para alcanzar una mayor seguridad física y jurídica se hizo necesaria la creación de un depósito centralizado de valores, donde los agentes de valores, las instituciones de crédito tengan depositados sus títulos. Esto reduce el movimiento físico de los títulos y disminuye el riesgo de robo.

-Instituciones Calificadoras de Valores.

Estas Sociedades actúan en el Mercado Financiero de los Estados Unidos y son un importante auxilio para tener una visión

más o menos clara de las condiciones financieras y de la viabilidad económico de las sociedades que cotizan en bolsa, y contribuyen de manera importante a evitar el mal uso de información privilegiada.²² No son Intermediarios Financieros sino asesores en determinar la posición económica de las Sociedades que cotizan en Bolsa, de donde puede ser dudoso que su actividad pueda ser sometida a la Ley y la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Considero importante citar los artículo 18 y 19 del Título Tercero, De Las Disposiciones Generales, Capítulo Unico, pues establece a los sujetos que intervienen en la Ley y las obligaciones que les corresponden.

ARTICULO 18.- Las entidades del sector financiero, sociedades emisoras, personas físicas y demás personas morales sujetas conforme a esta y otras leyes a la supervisión de la Comisión, deberán cubrir los derechos correspondientes en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Los derechos a que se refiere este artículo se destinarán a cubrir el presupuesto de la Comisión.

Si al finalizar el ejercicio presupuestal, existiera saldo proveniente de los ingresos por concepto de derechos, el

²² Acosta Romero, Miguel, ob. cit., pág. 968.

Presidente transferirá la parte no comprometida del presupuesto a una reserva especial, la que será destinada a la cobertura de gastos correspondientes a posteriores ejercicios.

ARTICULO 19.-Las entidades del sector financiero sujetas a la supervisión de la Comisión, estarán obligadas a proporcionar los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia, y en general, la información que la misma estime necesaria en la forma y términos que las mismas leyes señalen, así como a permitirle el acceso a sus oficinas locales y demás instalaciones.

2.3. Autoridades encargadas de la aplicación de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley son primeramente, el Gobierno Federal, a través del Congreso de la Unión de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 73 fracción X de la Constitución, que es para regular en toda la República en materia de intermediación y servicios financieros, y el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que a su vez depende la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como organismo desconcentrado, y, por último, el Banco de México. Todas estas autoridades forman parte como autoridades encargadas de la

aplicación de la Ley, pues todo aquello que tenga que ver con la Ley y con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es de conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como órgano jerárquico que es de la Comisión y an consecuencia del Ejecutivo Federal y el Banco de México. Son también autoridades encargadas de la aplicación de la Ley las siguientes:

ARTICULO 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- II.- Junta de Gobierno o Junta, a la Junta de Gobierno de la Comisión;
- III.- Presidenta, al Presidente de la Comisión, y.....

A cada una de las autoridades que la Ley establece le corresponden determinadas funciones que son las siguientes. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores corresponde según el Capítulo II De Las Facultades, lo siguiente:

ARTICULO 4.- Corresponde a la Comisión:

- I.- Realizar la supervisión de las entidades, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero;
- II.- Emitir en el ámbito de su competencia regulación prudencial a que se sujetaran las entidades;
- III.- Dictar normas de registro de operaciones aplicables

a las entidades;

IV.- Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes;

V.- Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades;

VI.- Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes;

VII.- Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2° de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellos de aplicación general en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros y dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los referidos usos y sanas prácticas.

VIII.- Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera;

IX.- Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan el sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros;

X.- Dar atención a las reclamaciones que presenten los usuarios y actuar como conciliador y árbitro, así como proponer la designación de árbitros, en conflictos originados por operaciones y servicios que hayan contratado las entidades con su clientela, de conformidad con las leyes correspondientes;

XI.- Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las leyes;

XII.- Autorizar y aprobar los nombramientos de consejeros, directivos, comisarios y apoderados de las entidades, en los términos de las leyes respectivas;

XIII.- Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión, veto o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados, fiduciarios, apoderados, funcionarios y demás personas que pueden obligar a las entidades, de conformidad con las leyes que las rigen;

XIV.- Ordenar la suspensión de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley;

XV.- Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes;

XVI.- Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sistema financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables;

XVII.- Ordenar la supervisión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las leyes, la negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas;

XVIII.- Investigar presuntas infracciones en el uso indebido de información privilegiada, de conformidad con las leyes que rigen a las entidades;

XIX.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas;

XX.- Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

XXI.- Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de ley;

XXII.- Determinar los días en que las entidades deberán

cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;

XXIII.- Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros;

XXIV.- Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las de la Comisión, así como participar en foros de consulta y organismos de supervisión y regulación financieras a nivel nacional e internacional;

XXV.- Proporcionar la asistencia que le soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, para lo cual en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia podrá recabar respecto de cualquier persona la información y documentación que sea objeto de la solicitud.

XXVI.- Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que los mismos no excedan de lo límites legales;

XXVII.- Aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por la participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo las disposiciones, así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos que correspondan a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en términos de la propia Ley, compete aplicar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

XXVIII.- Llevar el Registro Nacional de Valores e

Intermediarios y certificar inscripciones que consten en el mismo;

XXIX.- Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores o especialistas bursátiles en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como suspender la citada inscripción por lo que hace a las casas de bolsas;

XXX.- Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, respecto de las obligaciones que le impone la Ley del Mercado de Valores;

XXXI.- Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla del conocimiento del público;

XXXII.- Establecer normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de los emisores que estas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas prestan a los usuarios;

XXXIII.- Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados;

XXXIV.- Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o perfeccionar el mercado de valores;

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

XXXV.- Ordenar la suspensión de cotización de valores, cuando en el mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos y prácticas;

XXXVI.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y las disposiciones que con base en ellas se expidan, y

XXXVII.- Las demás facultades que le estén atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

ARTICULO 5.- La supervisión que realice la Comisión se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia prevención y corrección que le confiere a la Comisión esta Ley , así como otras leyes y disposiciones aplicables.

La supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, su sistema de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las leyes rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo por medio de la supervisión se evaluará, de manera consolidada los riesgos de entidades financieras agrupadas o quien tenga vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado

funcionamiento del sistema financiero.

La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros sistemas en las instalaciones o equipos automatizados en las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas.

La vigilancia se realizara por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

La prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas, de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades. Asimismo dichos programas se establecerán cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo en todo caso instrumentarse mediante acuerdo con las propias entidades. El cumplimiento de los programas podrá dar lugar al ejercicio de la facultad contenida en la fracción XV del artículo 4 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La supervisión que efectúe la Comisión respecto de las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, tendrán por propósito que tales personas observen debidamente las citadas leyes, así como las

disposiciones que emanen de ellas.

ARTICULO 6.- Para los efectos de la fracción II del artículo 4 la Comisión, de conformidad con lo que establezcan las leyes relativas al sistema financiero emitirán normas de carácter prudencial orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las entidades financieras.

ARTICULO 7.- La Comisión en uso de la facultad a que se refiere la fracción XIV del artículo 4, podrá ordenar la suspensión temporal de todas o algunas de las operaciones de las entidades financieras cuando infrinjan de manera grave o reiterada la legislación que les resulta aplicable, así como las disposiciones que deriven de ella. Dicha facultad no comprenderá la suspensión de operaciones que de conformidad con las leyes corresponda ordenar al Banco de México.

ARTICULO 8.- La Comisión a efecto de llevar a cabo visitas de inspección en los términos de la fracción XVI del artículo 4, así como de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa o gerencial que emita en ejercicio de sus facultades, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 9.- El ejercicio de la facultad prevista en la fracción XXV del artículo 4, se sujetará, en su caso, a los términos del acuerdo previamente suscrito al efecto con las entidades supervisoras y reguladoras de otros países y siempre que prevalezca el principio de reciprocidad.

La Comisión podrá solicitar a otras autoridades y dependencias nacionales la información y documentación que obre en su poder, a fin de atender las solicitudes de asistencia correspondientes.

Para el fin de su objetivo y el ejercicio de sus facultades, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con una Junta de Gobierno, Presidencia, Vicepresidencia, Contraloría Interna, Direcciones Generales, y demás Unidades Administrativas necesarias, como así lo establece la presente Ley en el Título Segundo, De Las Organizaciones, Capítulo I, De Las Bases de Organización, establecido así por el artículo 10.

Por otro lado el Capítulo II se refiere a las facultades que se le confieren a la Junta de Gobierno, que son:

ARTICULO 11.- La Junta de Gobierno estará integrada por diez vocales, más el Presidente de la Comisión, que lo será también el de la Junta, y dos Vicepresidentes de la propia Comisión que aquél designe. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará cinco vocales, el Banco de México tres vocales y las Comisiones Nacionales de Seguros y Fianzas y del Sistema Nacional de Ahorro para el Retiro un vocal cada una.

Por cada vocal propietario se nombrará un suplente. Los vocales deberán ocupar, cuando menos, el cargo de director general de la Administración Pública Federal o su

equivalente.

ARTICULO 12.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

I.- Autorizar o aprobar los nombramientos de consejeros, directivos, comisarios y apoderados de las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple y casa de bolsa, en los términos de las leyes respectivas.

II.- Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión, veto o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios y demás personas que puedan obligar a las entidades y de conformidad con lo establecido en las leyes que lo rigen;

III.- Acordar la intervención administrativa o gerencial de las entidades con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes que las rigen o las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes;

IV.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente, así como en otros servidores públicos de la Comisión, considerando la naturaleza de la

infracción o el monto de las multas. A propuesta del Presidente de la Comisión, las multas administrativas podrán ser condonadas parcial o totalmente por la Junta de Gobierno.

V.- Autorizar la constitución y operación y, en su caso la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de aquellas entidades que señalan las leyes;

VI.- Autorizar la inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, para ser objeto de oferta en el extranjero;

VII.- Examinar y, en su caso aprobar los informes generales y especiales que debe someter a su consideración el Presidente de la Comisión, sobre las labores de la propia Comisión, la situación de las entidades, sistema, y mercados financieros, así como respecto del ejercicio de las facultades a que se refiere la fracción VII del artículo 16 de esta Ley;

VIII.- Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como los informes sobre el ejercicio del presupuesto;

IX.- Aprobar el nombramiento y remoción de los Vicepresidentes y Contralor Interno de la Comisión a propuesta del Presidente;

X.- Aprobar disposiciones relacionadas con las organización de la Comisión y con las atribuciones de sus unidades administrativas;

XI.- Aprobar las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la Comisión y su personal;

XII.- Construir comités con fines específicos;

XIII.- Nombrar y remover a su Secretario, así como su suplente, quienes deberán ser servidores públicos de la Comisión;

XIV.- Resolver sobre otros asuntos que el Presidente someta a su consideración, y

XV.- Las demás facultades que le confieren otras leyes.

ARTICULO 13.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones siempre que sean convocadas por su Presidente y por lo menos se reunirá una vez cada dos meses.

Habrá quórum con la presencia de por lo menos siete miembros de la Junta. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Capítulo III nos señala todo lo referente a las funciones del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTICULO 14.- El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y será designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 15.- El nombramiento del Presidente de la comisión deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el sistema financiero mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera;

III.- No desempeñar cargos de elección popular, ni ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderados o gerente de las entidades.

No se incumplirá este requisito cuando se tengan inversiones en términos de los dispuesto por el artículo 16 Bis, 7 de la Ley del Mercado de Valores;

IV.- No tener litigio pendiente con la Comisión, y

V.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que imponga mas de un año de prisión, y si se tratare de delito patrimonial, cometido intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

A los Vicepresidentes, Contralor Interno y Directores Generales les será aplicable lo establecido en las fracciones I y III a V de este artículo.

ARTICULO 16.- Corresponde al Presidente de la Comisión:

I.- Tener a su cargo la representación legal de la Comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas por esta Ley u otras leyes a la Junta de Gobierno;

II.- Declarar con acuerdo de la Junta de Gobierno en su

caso, la intervención administrativa o gerencial de las entidades con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes que las rigen o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven;

III.- Designar interventor en los casos previstos en las leyes que regulen las entidades;

IV.- Imponer las sanciones que corresponda de acuerdo a las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, así como conocer y resolver sobre recursos de revocación, en los términos de las leyes aplicables y las disposiciones que emanen de ellas así como proponer a la Junta la condonación total o parcial de las multas;

V.- Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

VI.- Ejecutar acuerdos de la Junta de Gobierno;

VII.- Informar a la Junta de Gobierno anualmente o cuando ésta se lo solicite sobre las labores de las oficinas a su cargo y obtener su aprobación para todas las disposiciones de carácter general que crea pertinentes;

VIII.- Presentar a la Junta de Gobierno informes sobre la situación de las entidades, sistema y mercados financieros, así como respecto del ejercicio que haga de las facultades señaladas en las fracciones IV y V de este precepto, los

artículo 4 fracciones XIV, XV, XVII, XXIV y XXXV y 7 de esta Ley, 2º, último párrafo y 16 de las Ley del Mercado de Valores;

IX.- Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los casos concretos que ésta le solicite;

X.- Informar al Banco de México sobre la liquidez y solvencia de las entidades;

XI.- Formular anualmente los presupuestos de ingresos y egresos de la Comisión, los cuales una vez aprobados por la Junta de Gobierno, serán sometidos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XII.- Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio del presupuesto de egresos aprobados por la Junta;

XIII.- Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio del presupuesto de egresos;

XIV.- Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los Vicepresidentes y Contralor Interno de la Comisión, así como nombrar y remover a los Directores Generales y Directores de la misma;

XV.- Presentar a la Junta de Gobierno proyectos de disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión y atribuciones de sus unidades administrativas, y

XVI.- Las demás facultades que fijen esta, otras leyes y sus reglamentos respectivos.

El Presidente ejercerá sus funciones directamente o,

mediante acuerdo delegatorio, a través de los Vicepresidentes, Directores Generales y demás servidores públicos de la Comisión. Los acuerdos por los que se deleguen facultades se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Son facultades indelegables del Presidente las señaladas en las fracciones II a XV de este artículo y, según corresponda en el ámbito de su competencia, las contenidas en las fracciones XII, XIV, XVII, XXII, XXIV y XXXV del artículo 4 de esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior el Presidente podrá delegar en otros servidores públicos de la Comisión el encargo de notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno.

En las ausencias temporales del Presidente, será suplido por el Vicepresidente que designe al efecto.

ARTICULO 17.- Para los efectos de la fracción I del artículo 16, el Presidente estará investido de las más amplias facultades que para este caso exigen las leyes, comprendiendo las que requieran clausula especial conforme a las mismas.

En los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, el Presidente directamente o por medio de los servidores públicos de la propia Comisión que al efecto designe en los acuerdos delegatorios, ejercerá las acciones, excepciones y defensas, producirá alegatos, ofrecerá pruebas, impondrá los recursos que procedan, podrá

presentar desistimientos, y en general realizará todos los actos procesales que corresponda a la Comisión o a sus órganos, incluyendo en los juicios de amparo la presentación de los informes de la ley.

El Presidente y los Vicepresidentes solo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaraciones en juicio, en representación de la Comisión o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio del oficio expedido por autoridad competente, mismo que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Los artículos anteriormente citados establecen principalmente lo referente a las funciones que tendrán esas autoridades, que intervienen en la aplicación de la presente Ley y las cuales giran en torno a una vigilancia e inspección sobre las entidades financieras, con el fin de tener un control de las actividades que estas realicen, así como también el control de personas físicas y morales que intervengan en la Ley, y así tener un sistema financiero más eficiente y equilibrado, respetando los intereses públicos aplicando las leyes y en su caso sanciones correspondientes.

2.4. Sanciones.

Las sanciones en términos generales pueden definirse como el castigo que aplica la sociedad, a través del Derecho, a las

violaciones a la ley y representa la efectividad de esta; generalmente, se pretende a través de la sanción, asegurar el cumplimiento de los deberes que a cargo de los ciudadanos establecen las leyes.

En el Derecho Bancario el interés social está protegido por que están establecidas infracciones y sus respectivas sanciones, y es por un parte que las instituciones acaten las normas de interés público que las regulan, sometiendo su actividad a ellas y por la otra, que los usuarios también respeten una serie de principios dentro de esta materia, ya que son indispensables para que exista una sana operación en las mismas.

Existe una diversa gama de sanciones que van desde:

- La nulidad de los actos;
- La prohibición de ciertas actividades;
- La remoción de funcionarios y empleados;
- Intereses penales;
- Pago de daños y perjuicios;
- Pérdida de derechos;
- Liquidación de operaciones ilegales;
- Suspensión de operaciones;
- Intervención;
- Liquidación;
- Revocación de concesión o autorización, y
- Multas.

Diversos artículos de la Ley citada contienen sanciones aplicables, las que cito a continuación:

ARTICULO 4.- Corresponde a la Comisión:

XIII.- Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión, veto o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados, fiduciarios, apoderados, funcionarios y demás personas que pueden obligar a las entidades, de conformidad con las leyes que las rigen;

XVI.- Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables;

XVII.- Ordenar la supervisión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las leyes, la negociación, empresa o establecimientos de persona física o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder al la clausura de sus oficinas;

XIX.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen

de ellas;

XXVII.- Aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por la participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo las disposiciones, así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos que correspondan a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en términos de la propia Ley, compete aplicar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

XXIX.- Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores o especialistas bursátiles en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como suspender la citada inscripción por lo que hace a las casas de bolsas;

XXXV.- Ordenar la suspensión de cotización de valores, cuando en el mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos y prácticas;

ARTICULO 7.- La Comisión en uso de la facultad a que se refiere la fracción XIV del artículo 4, podrá ordenar la suspensión temporal de todas o algunas de las operaciones de las entidades financieras cuando infrinjan de manera grave o reiterada la legislación que les resulta aplicable, así como las disposiciones que deriven de ella. Dicha facultad no comprenderá la suspensión de operaciones que de conformidad con las leyes corresponda ordenar al Banco de México.

ARTICULO 12.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

II.- Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión, veto o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios y demás personas que puedan obligar a las entidades y de conformidad con lo establecido en las leyes que lo rigen;

III.- Acordar la intervención administrativa o gerencial de las entidades con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes que las rigen o las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes;

IV.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente, así como en otros servidores públicos de la Comisión, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas. A propuesta del Presidente de la Comisión, las multas administrativas podrán ser condonadas parcial o totalmente por la Junta de Gobierno.

ARTICULO 15.- Fracción IV.- Imponer las sanciones que corresponda de acuerdo a las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, así como conocer y resolver sobre recursos de revocación, en los términos de las leyes

aplicables y las disposiciones que emanen de ellas así como proponer a la Junta la condonación total o parcial de las multas;

Podemos observar que los citados artículos hacen alusión a sanciones como, multas, suspensión de operaciones, intervención, liquidación, revocación de concesiones o autorizaciones, pero lo más importante desde mi punto de vista, es que no existe una sanción referente al pago de daños y perjuicios, tratándose de intereses públicos o colectivos, pues como lo mencioné en el capítulo anterior, al usuario bancario no le importa si la institución tiene que pagar o no multa, o si se le ha revocado la concesión, sino que el daño causado sea reparado.

A) Recurso de Revocación.

Como lo cité en el capítulo anterior, contra las sentencias dictadas en el juicio arbitral de estricto derecho, procede como único recurso el de revocación, y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establece lo siguiente al respecto:

ARTICULO 4.-Corresponde a la Comisión:

XX.- Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

ARTICULO 15.- Fracción IV.- Imponer las sanciones que corresponda de acuerdo a las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, así como conocer y resolver sobre recursos de revocación, en los términos de las leyes aplicables y las disposiciones que emanen de ellas así como proponer a la Junta la condonación total o parcial de las multas;

ARTICULO 17 Párrafo 2°.- En los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, el Presidente directamente o por medio de los servidores públicos de la propia Comisión que al efecto designe en los acuerdos delegatorios, ejercitará las acciones, excepciones y defensa, producirá alegatos, ofrecerá pruebas, impondrá los recursos que procedan, podrá presentar desistimientos, y en general realizará todos los actos procesales que corresponda a la Comisión o a sus órganos, incluyendo en los juicios de amparo la presentación de los informes de ley.

Es importante destacar que estos artículos solo mencionan que se debe de conocer sobre el recurso de revocación, pero al igual que las demás leyes referentes al sistema financiero no establecen un procedimiento específico para llevar a cabo dicho recurso, lo que es una laguna dentro del procedimiento de arbitraje de estricto derecho y una desventaja para quien impone este recurso.

Por último mencionaré el artículo 20, el que se refiere a las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores, así como los artículos transitorios de la Ley.

ARTICULO 20.- Las relaciones laborales entre la comisión y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

B) Artículos Transitorios

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el primero de mayo de 1995.

SEGUNDO.- Se derogan el capítulo I del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito; los artículos 40, 41 fracciones I, II, IV, VI a VII, XI a XXII y último párrafo y 42 a 46 de la Ley del Mercado de Valores y la fracción V del artículo 29 de la Ley de Sociedades de Inversión.

TERCERO.- La Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores se transforman en el órgano desconcentrado a que se refiere esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno Federal, que a la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren asignados a la Comisión Nacional Bancaria y Comisión Nacional de Valores, se asignarán a la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores.

CUARTO.- Los derechos y obligaciones de los trabajadores de la Comisión Nacional Bancaria y de la Comisión Nacional de Valores que en virtud de esta Ley se transformarán en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no sufrirán por ese acto modificación alguna.

QUINTO.- Las referencias que otras leyes, reglamentos o disposiciones hagan al respecto de la Comisión Nacional Bancaria o de la Comisión Nacional de Valores, se entenderá que se hacen respecto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo cualquier referencia a los titulares o demás servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria o de la Comisión Nacional de Valores se entenderá hecha al Presidente y demás servidores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las referencias previstas en el artículo 47 de la Ley del Mercado de Valores a las fracciones VII y VIII del artículo 41 del mismo ordenamiento, se entenderán hechas a las fracciones XV y XVII del artículo 4 de la presente Ley, respectivamente. A su vez la referencia contenida en el artículo 40 de la Ley de Sociedades de Inversión a la fracción IV del artículo 45 de la Ley del Mercado de Valores se entenderá hecha a la fracción III del artículo 16 de esta Ley.

SEXTO.- Los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de la Comisión Nacional de Valores, continuarán

en el desempeño de sus funciones y ejerciendo sus respectivas atribuciones, en tanto se expiden los nombramientos correspondientes.

SEPTIMO.- Hasta en tanto se expidan los acuerdos delegatorios previstos en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de esta Ley, continuará en vigor, en lo conducente, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 1993, así como los acuerdos delegatorios expedidos por los órganos del gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de la Comisión Nacional de Valores.

OCTAVO.- El Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de noviembre de 1988, continuará en vigor hasta que se expida el Reglamento a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley.

NOVENO.- En tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dicte las disposiciones de carácter general a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores con anterioridad a la vigencia de la misma en las materias correspondientes.

DECIMO.- Las autorizaciones otorgadas y demás actos administrativos realizados con fundamento en las leyes relativas al sistema financiero, que conforme a lo dispuesto en la presente Ley corresponda llevar a cabo a la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, continuará en vigor hasta que, en su caso, sean revocados o modificados expresamente por dicha Comisión.

DECIMOPRIMERO.- Cualquier procedimiento en trámite ante la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores, o en el que participen dichos órganos desconcentrados, ya sea judicial, administrativo o laboral, se continuará por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos de esta Ley y de las demás leyes y disposiciones aplicables.

Los preceptos que se derogan en los artículos transitorios se refieren a lo siguiente:

- La Ley de Instituciones de Crédito, deroga lo relacionado a la organización y funcionamiento, inspección y vigilancia de lo que fue la Comisión Nacional Bancaria.
- La Ley del Mercado de Valores, deroga los artículos referentes a la Comisión Nacional de Valores.

CAPITULO CUARTO

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

1.- Perspectivas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En virtud de los procesos de reforma e integración a nivel mundial que nuestra economía ha vivido en los últimos años, se han aplicado diversas medidas con objeto de desarrollar un sistema financiero más eficiente y competitivo, capaz de responder de mejor manera a las necesidades de nuestro país. Entre estas medidas destacan el restablecimiento del régimen mixto de banca a través de la desincorporación de las instituciones de banca múltiple, la configuración de grupos financieros, así como la apertura del sector financiero a una mayor competencia, tanto interna como del exterior.

En su dinámica nuestro sistema financiero se ha orientado hacia lo que se conoce como un esquema de banca universal, al permitir la prestación conjunta de una muy amplia gama de servicios, a través de entidades financieras pertenecientes a un mismo grupo.

También se han otorgado autorizaciones para la constitución y operación de bancos, casas de bolsa y otros intermediarios financieros, aumentando significativamente el número de entidades que ofrecen productos y servicios financieros, para atender las

crecientes demandas de financiamiento de nuestra economía.

Adicionalmente se ha permitido la entrada a México de instituciones financieras del exterior, cuyas inversiones y desarrollo tecnológico habrán de contribuir al fortalecimiento de nuestro sistema y de coadyuvar a la satisfacción de las necesidades crediticias de la planta productiva nacional.

Sin embargo, es evidente que la situación del sistema financiero en el país es delicada. La actual crisis económica afectó el proceso de modernización y su competitividad internacional. El fondeo interno se encareció y el externo se cerró. Esto ha restringido el crédito debido al crecimiento de la cartera vencida.

Debido a este gran problema de cartera vencida, así como algunos actos de corrupción y mal manejo por parte de los administradores de las entidades financieras, se considera necesario por parte del Ejecutivo Federal, proponer la iniciativa de Ley que unifica a las dos anteriores comisiones, Comisión Nacional Bancaria y Comisión Nacional de Valores, aprobándose así por la Cámara de Diputados con 372 votos a favor y uno en contra, la creación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y su respectiva Ley y de la que a continuación me refiero en cuanto a sus perspectivas.

1.1. Contar con Mejores Organismos de Supervisión.

Si bien de esta nueva estructura financiera que se ha venido dando, derivan importantes ventajas tales como economías de escala, sinergias, así como la concepción de nuevas y sofisticadas operaciones y servicios dentro de un sector más competido, por otra parte, implica la necesidad de contar con mejores organismos de supervisión.

Como sabemos, el sistema financiero en México ha sufrido continuamente cambios, así como también quebrantos que desprestigian el sistema financiero mexicano, como ejemplo de esta última tenemos el caso de Grupo Financiera Havre, Cremi-Unión y otros fraudes afines cometidos en 1994 por parte de sus administradores quienes violaron los principios básicos de la actividad financiera y defraudaron a la sociedad en su conjunto, dañando al sistema financiero, creando empresas fantasmas, así como créditos que supuestamente fueron otorgados a diversas empresas pero que en realidad les fueron negados.

También es el actual caso de la cartera vencida, que si bien desde años anteriores ya había preocupación en algunos bancos por el gran número de deudores, se acrecentó aún más con la reciente devaluación de diciembre de 1994, que trajo como consecuencia una crisis económica, teniendo así varios bancos problemas de solvencia y liquidez, donde sus activos son menores cada vez, acrecentándose sus pasivos en gran escala.

Grave es el problema, pues debido a la falta de organismos que se encarguen de supervisar estrictamente las actividades dentro del sistema financiero, se han venido dando estos problemas, debido a la facilidad con que las autoridades encargadas de la supervisión de instituciones financieras, autorizaran que diversas instituciones otorgaran préstamos y créditos con gran facilidad o que no estaban dentro de sus posibilidades económicas, sin prever el gran problema en el que ahora se encuentran. Es un grave problema, ya que la desestabilización económica en las instituciones ha provocado que se les destinen préstamos del erario federal, lo que al mismo tiempo provoca un desequilibrio económico nacional y un desprestigio del sistema financiero mexicano, y peor aun, se dañan los intereses del público.

Los recientes grupos financieros afectados seriamente por sus administradores, provocó que se llevaran a cabo intervenciones gerenciales por parte de las autoridades, esto con el fin de restablecer su correcto funcionamiento y con ello proteger los intereses del público y del sistema financiero en su conjunto.

De esta manera el Ejecutivo Federal considera necesario redoblar esfuerzos de supervisión y castigar conforme a derecho a quienes disponen indebidamente de los recursos de las instituciones, contando con organismos que permitan medir en forma sólida y firme el estado en que se encuentran las

instituciones, en lo individual o formando parte de grupos financieros.

Si bien la actual Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores busca contar con organismos que supervisen el buen funcionamiento de las entidades financieras, no se especifica en ella la creación de alguno en particular, aunque de hecho sabemos que la Comisión engloba todo lo relativo a inspección y vigilancia del sistema financiero.

1.2. Contar con Procedimientos de Supervisión.

Otro de los fines que se persiguen con la creación de esta Ley, es contar con procedimientos de supervisión efectivos, a fin de evaluar adecuadamente los riesgos que enfrentan las entidades financieras, sus sistemas de control y la calidad moral y técnica de sus administradores, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables, y en general se sujeten a las leyes que las rigen.

Al respecto la actual Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establece como procedimientos de supervisión, la inspección, vigilancia, prevención y corrección, los que deberán estar sujetos a las normas o reglamentos que al efecto se expidan, esto con el fin de evaluar los riesgos a que están sujetas sus sistemas de control y la calidad moral de su administración, a fin de que se ajusten a las disposiciones que

las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros, también comprobar el estado en que se encuentran las entidades financieras y medir posibles efectos en el sistema financiero en su conjunto.

Aunque no se ha expedido ningún reglamento a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al que se deban apegar tanto las entidades financieras como los funcionarios encargados de la inspección y vigilancia en relación al procedimiento de visita a entidades financieras, es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria. Como lo establece éste Reglamento y la Ley en comento, el procedimiento a seguir para la inspección y vigilancia, es mediante visitas a las entidades financieras, para la verificación de operaciones y auditoría de registros de sistemas en las instalaciones o equipos automatizados, la vigilancia, se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera.

Se busca así, contar con organismos y procedimientos más específicos y precisos, que permitan prevenir y garantizar que se eviten prácticas especulativas en detrimento del ahorrador y del inversionista, así como garantizar el capital a bancos viables con problemas de liquidez, además de permitir revisar casos indebidos de recursos en instituciones financieras por parte de funcionarios y supervisar las entidades.

2. Estrategias de la Nueva Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para poder cumplir con los propósitos fundados de esta Comisión es necesario complementar las funciones que realicen los organismos de supervisión y sus procedimientos. Con el fin de evitar malos manejos en el sistema financiero, contando con lo siguiente:

2.1. Establecer Programas Preventivos y de Corrección:

Si bien se cuenta con organismos y procedimientos de supervisión, es necesario que existan programas que ayuden a cumplir con los fines que se propone la Comisión, tendientes a eliminar irregularidades. Dichos programas deben establecerse cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo en todo caso instrumentarse mediante acuerdo con las propias entidades.

Al respecto, la Comisión cuenta con atribuciones para aplicar medidas correctivas en cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tales como ordenar la suspensión de operaciones de las entidades, intervenirlas administrativa o gerencialmente con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro a las instituciones, imponer sanciones administrativas por infracción a las leyes que regulan

las actividades financieras, suspender o cancelar la inscripción de valores y especialistas bursátiles en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cuando por infracciones graves o reiteradas a las leyes que las rigen o a las disposiciones que deriven de ellas sea necesario aplicar dichas medidas.

Si bien es importante contar con correcciones de cumplimiento forzoso aplicables a las entidades financieras, es más importante contar con programas que se encarguen de prevenir sucesos como el de grupo Havre, Banca Cremi-Unión, así como la actual situación por la que el sistema financiero mexicano está pasando de gran desestabilización y desequilibrio económico y que no obstante perjudica el prestigio de nuestro sistema a nivel internacional, provoca un desequilibrio económico nacional, lo que nos ha llevado a la actual crisis y estancamiento económico.

Programas como el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) y el Programa de Capitalización Temporal (PROCAPTE), son los que se han creado con motivo de la actual situación financiera, sin embargo, no es lo mejor rescatar la economía cuando ésta ya está perdida, sino contar con programas y autoridades que verdaderamente se encarguen de supervisar que las entidades financieras y sus administradores actúen conforme a lo establecido en las leyes, teniendo una vigilancia y supervisión constante y reiterada y sin corrupción o encubrimiento por parte de las autoridades, de tal manera que se esté al tanto de las operaciones que se realicen.

por las entidades financieras, teniendo así un mayor control de éstas.

2.2.- Dictar Normas Prudenciales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores está facultada por su propia Ley para dictar todas aquellas normas que sean necesarias para preservar la liquidez, la solvencia y la estabilidad de las entidades e intermediarios. Tales regulaciones prudenciales son entre otras las que se refieren a la diversificación de riesgos, capitalización y creación de provisiones preventivas, también es necesario que se emita el reglamento correspondiente a la Ley, el que hasta este momento no ha sido expedido.

Deben expedirse normas respecto a la información que deberán proporcionar periódicamente las entidades, disposiciones que contengan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades y sus dictámenes.

De esta manera podemos concluir que la creación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores busca:

- Según el legislador, englobar en un solo organismo todo el sistema financiero, para de esta manera tener un mayor control en la supervisión y vigilancia tanto de las entidades financieras en cuanto a su forma de operar y sus administradores como de las

demás personas físicas o morales que tengan relación con el sistema financiero.

- También, dar mayor confianza tanto a la inversión nacional como extranjera y la protección de sus intereses.

- Evitar prácticas especulativas por parte de las entidades, así como actos de corrupción y fraude por parte de los administradores o lavado de dinero proveniente del narcotráfico o de servidores públicos.

- Proteger la economía nacional.

- Y por otro lado reducir el gasto público que correspondería a dos entidades con mayor personal administrativo, lo que ahora solo es un organismo que debe contar con personal más reducido y eficiente que aproveche la experiencia de ambas Comisiones .

CONCLUSIONES

Primera.- Los antecedentes históricos del Derecho Económico nos remontan a conocer que sus inicios se dieron en Italia y Alemania, debido a las características de dichos pueblos y a la necesidad por regular en materia económica, teniendo las bases de una política económica estatal con fuerza de coacción.

Segunda.- El concepto de Derecho Económico, define la intervención que tiene el Estado en la economía, regulando jurídicamente la distribución, consumo, producción y administración de la riqueza.

Tercera.- El objeto primordial del Derecho Económico, es buscar el equilibrio de los derechos e intereses económicos tanto de particulares como de corporaciones, sean estos privados o públicos.

Cuarta.- Los sujetos en el Derecho Económico son todas aquellas personas físicas o morales que participan activamente en la producción, distribución, circulación y consumo de bienes y servicios, así como el Estado quien es depositario de los intereses globales del sistema y los consumidores que de alguna manera participan.

Quinta.- La actividad financiera y bursátil tienen sus

antecedentes en los pueblos europeos desde los años 3,000 a.C, donde se daba la figura del crédito mediante el depósito o guarda de bienes de la tribu, se les otorgaban préstamos.

Sexta.- La integración de la protección de los intereses públicos en el Derecho Económico es mediante el Estado como regulador de la economía nacional , teniendo la obligación de garantizar el crecimiento de la vida económica.

Séptima.- La actividad económica y la protección de los intereses colectivos tienen su fundamentación constitucional en los artículos 5, 25 y 28, los que garantizan derechos individuales y sociales de libertad económica condicionada por la protección al interés general; la rectoría del Estado en el sistema económico y la protección al consumidor mediante la regulación de precios.

Octava.- Las actividades bancaria y bursátil se encuentran reguladas en la Carta Magna así como en diversas leyes relativas al sistema financiero.

Novena.- La protección del usuario bancario se ha venido regulando lentamente y fue hasta 1982 en que el usuario pudo disponer por primera vez de los servicios de conciliación y arbitraje para resolver conflictos con instituciones de crédito en la entonces Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Décima.- La actividad financiera está fundamentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que existiere un Banco Central de emisión y acuñación de moneda y, al regular por medio de las leyes que se expidan y autoridades correspondientes, a los intermediarios y servicios financieros.

Décima Primera.- La protección a los intereses colectivos en la Ley de Instituciones de Crédito, prevé un capítulo específico en el que se establece el secreto bancario, un procedimiento de conciliación, arbitraje de estricto derecho y amigable composición; en el primero de ellos puede impugnarse el laudo en juicio de amparo y en el segundo procede el recurso de revocación contra las resoluciones.

Décima Segunda.- La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito también establece un capítulo específico a la protección del interés colectivo, con la diferencia de que en esta Ley se hace además referencia a aplicar el Código de Procedimientos Civiles como Ley supletoria y sobre la caducidad que deberán tener los procedimientos arbitrales que se lleven a cabo, lo que la Ley de Instituciones de Crédito no menciona.

Décimo Tercera.- La Ley del Mercado de Valores en relación a la protección del usuario, es más precisa en todos los términos que se establecen para la celebración de actuaciones en los

procedimientos de conciliación, arbitraje y amigable composición a diferencia de las leyes que menciono en los dos incisos anteriores, con la desventaja de que esta Ley no hace alusión al juicio de amparo para impugnar el laudo, lo que va en desventaja del público inversionista.

Décima Cuarta.- Con motivo de los cambios que se han dado en el sistema financiero, se hace necesario redoblar esfuerzos de supervisión y vigilancia, creando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y su respectiva Ley para mantener el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero mexicano.

Décima Quinta.- Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y su Ley con fecha 28 de abril de 1995, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas.

Décima Sexta.- El objetivo esencial de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es supervisar y regular la estabilidad y correcto funcionamiento, el sano y equilibrado desarrollo de las entidades financieras en protección de los intereses del público.

Décima Séptima.- Los sujetos que intervienen en la Ley en comento, son todas aquellas personas físicas o morales, así como las entidades financieras a que la Ley se refiere.

Décima Octava.- Las autoridades encargada de la aplicación de esta Ley son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la que a su vez depende la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado que es, así como todas las autoridades que dentro de la Comisión intervienen.

Décima Novena.- Las sanciones aplicables en la Ley en cita son multa, suspensión de operaciones, intervención, liquidación, revocación de concesiones o autorizaciones aplicables a las entidades financieras, aunque no se establece ninguna sanción como el pago de daños y perjuicios en el caso de los usuarios de estos servicios.

Vigésima.- La Comisión está facultada para conocer del recurso de revocación; en mi opinión, creo que existe una laguna al respecto, pues no se establece en esta Ley, ni en otra relativa al sistema financiero, el procedimiento que se deberá seguir ante la interposición de este recurso, lo que va en detrimento del interés general.

Vigésima Primera.- Las perspectivas en torno a la creación de esta Comisión y su Ley es contar con organismos y procedimientos capaces de evitar prácticas especulativas en detrimento del público inversionista y ahorrador así como garantizar el capital a bancos viables con problemas de liquidez, y además, permitir revisar casos indebidos por parte de

funcionarios y supervisar las entidades.

Vigésima Segunda.- Asimismo esta Ley propone establecer programas preventivos de corrección, dictar normas prudenciales necesarias que prevengan la desestabilización de entidades financieras, así como sanciones o correcciones cuando autoridades actúen corruptamente o encubran algún hecho contrario a la Ley.

Vigésima Tercera.- Si bien se establecen sanciones a las autoridades y entidades financieras al actuar contra la Ley, sería conveniente que se estableciera el pago de daños y perjuicios para las personas usuarios de estos servicios.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL.- "Legislación Bancaria", Editorial Porrúa, S.A. México 1989, 712 p.p.
- 2.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL.- "Derecho Bancario", 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, 1008 p.p.
- 3.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL.- "Nuevo Derecho Bancario", 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1995, 1087 p.p.
- 4.- BAUCHE GARCIA DIEGO, MARIO.- "Operaciones Bancarias", 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1981, 477 p.p.
- 5.- CUADRA, HECTOR.- "Estudios de Derecho Económico I", Editorial UNAM, México 1980, 211 p.p.
- 6.- IGARTUA ARAIZA, OCTAVIO.- "Introducción al Estudio del Derecho Bursátil", Editorial Porrúa, S.A. México 1988, 370 p.p.
- 7.- MANERO, ANTONIO -. "La Revolución Bancaria en México", Edición Facsimilar, Editorial Porrúa, S.A. México 1957. 354 p.p.
- 8.- PALACIOS LUNA, MANUEL.- "El Derecho Económico en México", 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1993, 357 p.p.
- 9.- PARAMO, M. DAVID -. "El Caso Havre: Asalto a la Banca", Editorial Planeta, México 1994, 123 p.p.
- 10.- RANGEL COUTO, HUGO.- "El Derecho Económico", 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1982, 280 p.p.
- 11.- RODRIGUEZ
RODRIGUEZ, JOAQUIN.- "Derecho Bancario", 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1993, 332 p.p.
- 12.- SANTOS BRIZ, J.- "Derecho Económico y Derecho Civil" Editorial Revista de Derecho Privado Madrid 1963, 282 p.p.
- 13.- SERRA ROJAS, ANDRES.- "Derecho Económico" 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1990, 750 p.p.
- 14.- WITKER V., JORGE.- "Derecho Económico", Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1985, 480 p.p.

LEGISLACION

- 1.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-**
Editorial Porrúa, S.A. México 1995.
- 2.- **Ley de Instituciones de Crédito.-** Editorial Porrúa, S.A.
México 1995.
- 3.- **Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-** Editorial
Porrúa, S.A. México 1995.
- 4.- **Ley del Mercado de Valores.-** Editorial Porrúa, S.A. México
1995.
- 5.- **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de
Crédito.-** Editorial Porrúa, S.A. México 1995.
- 6.- **Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y crédito.-**
Editorial Porrúa, S.A. México 1994.
- 6.- **Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria.-**
Editorial Porrúa, S.A. México 1995.